



## IX CONGRESO NACIONAL DE AAERPA

25 y 26 de noviembre en Mar del Plata

### ■ APORTES AL SISTEMA REGISTRAL



Desde cada rincón del país

### MENDOZA: UNA CIUDAD MUY PARTICULAR

### ■ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO SECCIONAL



# Motos viejas, registración nueva.

**INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.**

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm<sup>3</sup> fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

**Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.**

**0800-122-2227**  
**www.dnrpa.gov.ar**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS  
BICENTENARIO  
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

El Congreso Nacional de Encargados, a celebrarse en Mar del Plata, ya está en marcha. Más de cien registradores han confirmado su presencia faltando todavía un mes para la realización del evento.

En el marco del mismo se realizará un homenaje a aquellos titulares de Registros que cumplieron 25 y 40 años en la actividad. Es este uno de los momentos relevantes del encuentro, ya que expresa el reconocimiento al trabajo en el Registro de la Propiedad Automotor, del cual, todos los registradores y funcionarios de la DNRPA formamos parte. Es una buena fotografía de la familia registral.

Hasta el momento se han recibido numerosas propuestas, ya sea bajo el esquema de ponencias, o bien como papeles de trabajo para ser abordadas en el Congreso. La dinámica de los acontecimientos que acontezcan en el tiempo que queda irá completando los contenidos.

La presencia de las máximas autoridades de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios siempre resulta de sumo interés para los participantes.

Encontrarse cada dos años con un grupo de personas que ejerce la misma profesión es una práctica muy saludable, que vale la pena recomendar a aquellos que hasta ahora no lo hicieron.

Nos vemos en Mar del Plata.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros  
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIV N°50 Octubre de 2010



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680

E-Mail:  
ambitoregistrar@speedy.com.ar

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larretguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión:  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824



*AAERPA en Mar del Plata*

**IX CONGRESO  
NACIONAL**

7

---

## **APORTES AL SISTEMA REGISTRAL**

Por Rafael De Bernardi

11

---

*Desde cada rincón del país*

## **MENDOZA: UNA CIUDAD MUY PARTICULAR**

Por Juan Carlos Carnevale

20

---

## **ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO SECCIONAL**

Por Gabriel A. Bellón y Jorgelina M. Pandol

27

---

## **ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD**

Por Martín N. Arroyo

34

---

## **NULIDAD DEL ACTO**





**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

# AAERPA - En Mar del Plata 25 y 26 de noviembre IX CONGRESO NACIONAL



Los integrantes de la Comisión Directiva encabezada por su presidente, Ulises Novoa, están concluyendo los preparativos para realizar el IX Congreso Nacional de Encargados de Registro de la Propiedad del Automotor y Motovehículos. La coordinación general del acontecimiento más importante de la Asociación estará a cargo de Eduardo Uranga, y se desarrollará en el Gran Hotel Provincial de Mar del Plata, Av. Peralta Ramos 2502, los días 25 y 26 de noviembre del corriente año, oportunidad en la que, además, se efectuará la Asamblea Anual Ordinaria, cuyo Orden del Día incluye, entre otros temas, la elección de las autoridades que conformarán la próxima Comisión Directiva de AAERPA.

En el marco organizativo del IX Congreso Nacional se conformó una Coordinación Académica, la que ya delineó el temario que se desarrollará en cada Comisión de Trabajo, habiéndose designado a los coordinadores de cada una de ellas. Dicho temario abarca a todos los automotores considerados como tales en la ley. Los Registros con competencia exclusiva en Motovehículos, Maquinaria Agrícola, Prendarios y Automotores se encuentran incluidos en el tratamiento de cada uno de los tópicos a considerar.

## Coordinación Académica y Comisiones de Trabajo

La Dirección Académica estará a cargo de los Dres. Álvaro González Quintana, Alejandro Germano y el Cdr. Ulises Novoa.

La coordinación de cada una de las Comisiones y los temarios serán los siguientes:

### • Comisión I - Técnica Registral

**Coordinación:**  
Dra. Fabiana Cerruti - Dr. Carlos Aucherlonie

Lineamientos generales para la optimización de

las normas técnico registrales. Herramientas para una mejor interpretación de las normas vigentes en el Digesto de Normas Técnico Registrales. Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales. Incorporación de las resoluciones ministeriales, disposiciones y circulares que se encuentran vigentes y clarifican o incorporan plazos diferenciados. Problemática referida a la incorporación de trámites adicionales a los registrales, como el control y cobro del impuesto a los automotores, el impuesto de sellos, las infracciones de tránsito, y cumplimiento de la normativa de la UIF.

### • Comisión II - Motovehículos

**Coordinación:**  
Cdr. Antonio Delgado - Dr. Raúl Rasadore -  
Dr. Ricardo Larretguy

Problemática referida a las Inscripciones Iniciales de las Motos, especialmente con respecto a las inscripciones de motovehículos usados no registrados y a las implementadas a través del formulario 01D. Incorporación de determinados trámites que se efectúan en el régimen automotor, todavía no incorporados en motovehículos. Alternativas tendientes a equiparar los aranceles en relación con la tarea registral creciente y la creación de





nuevos trámites registrales.

#### • **Comisión III - Informática Registral**

##### **Coordinación:**

Dr. Gabriel Rosa - Ing. Juan Pan Peralta

Cuestiones derivadas de la aplicación de las herramientas informáticas en la actividad registral. Los Registros y la incidencia de los avances técnicos y comunicacional en nuestra actividad. Propuestas respecto al SURA a implementarse a partir del año 2011. Tratamiento de los siguientes tópicos: relación entre la informática y la actividad jurídica registral, consecuencias de la aplicación de los avances tecnológicos en los Seccionales, cambios jurídicos y normativos derivados de los avances técnicos. Uso de nuevas herramientas tecnológicas.

#### • **Comisión IV - El encargado de Registro. Problemáticas referidas a la función del encargado**

##### **Coordinación:**

Dra. Silvina Nosiglia - Dra. María Carolina Venchiarutti - Dra. Patricia Tula

Problemática de los encargados desde el punto de vista registral, administrativo, laboral, civil y penal. Análisis de distintos criterios relativos a la

función del encargado y a los nuevos criterios de servicio. Cambios operativos dentro del Registro; cambios en la relación y en la operatoria con los otros integrantes del sistema registral.

#### • **Comisión V - MAVI y Créditos Prendarios**

##### **Coordinación:**

Dra. Cecilia Repetto - Dr. Rubén Pérez - Dra. Carina Rodríguez

Análisis de la problemática de los Registros con competencia en Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y los Registros Prendarios. Posibilidad de la informatización de los Registros de MAVI y de Créditos Prendarios. Análisis de la incorporación de nuevas temáticas y creación de nuevos aranceles.

#### **Encuentro para todos los Encargados**

En el programa de actividades, dispuesto para los encargados registrales, está previsto llevar a cabo un Encuentro General en el que se analizarán casos prácticos registrales. Su desarrollo tendrá la particularidad de contestar las preguntas que deseen formularle al panel. El mismo estará integrado por los Dres. Francisco Iturraspe, Álvaro González Quintana, Fabiana Cerruti y Juan Luis Maina. Además contará con la presencia del Coordinador de Asuntos Normativos y Judiciales de la DNRPA, Martín Penella. Actuará como moderador el Dr. Alejandro Germano.



Los citados panelistas, previamente, analizarán y considerarán casos prácticos registrales y la búsqueda de solución a los mismos. Se tratará de unificar criterios entre los Registradores en la solución de casos concretos. Abordarán la problemática referida a incorporación de tareas adicionales en los Registros y la intención de encontrarle soluciones a las mismas. Además, se expondrán criterios prácticos a la hora de solucionar temáticas registrales y extra registrales.

Antes de la clausura del IX Congreso, el Subdirector –a cargo de la Dirección Nacional-, Dr. Miguel Ángel Gallardo, expondrá diversos conceptos relacionados con la actividad.

#### **Homenaje - 25 y 40 años de servicios**

En el marco de las instalaciones del Gran Hotel Provincial de Mar del Plata, aquellos colegas de todo el país que cumplan 25 y 40 años de servicios, como encargados titulares, serán homenajeados por su entrega y contracción al ejercicio cotidiano del cargo. Como es habitual, recibirán una plaqueta recordatoria simbolizando el reconocimiento de las autoridades de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad Automotor. Posteriormente, serán agasajados con un lunch de camaradería.

#### **Cena Clausura del IX Congreso Nacional**

Una vez concluido el protocolo institucional previsto para el desarrollo del IX Congreso Nacional, la Comisión Directiva de AAERPA compartirá la cena clausura, con todos los encargados de Registros presentes. No es un acto menor, ya que allí disfrutaron un momento ameno, despojados del intenso trabajo realizado durante las jornadas previas.

#### **Inscripción y contactos**

El costo de inscripción será de \$1.240 para socios y de \$1.550 para los no socios. Los acompañantes que deseen concurrir a la cena de clausura, el costo será de \$ 220.

Para cualquier duda y gestiones de inscripción se habilitaron los siguientes medios:

• **Teléfonos celulares (gratuitos a través de la red CLARO de AAERPA):**

02267-15-400239 (contacto: Marcela Uranga) y 02267-15-400238 (contacto: Mercedes Uranga).

- **Línea telefónica directa:** 02254-490091.
- **Línea de fax:** 02254-482428.
- **Mail:** [aaerpacongreso2010@gmail.com](mailto:aaerpacongreso2010@gmail.com)



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit

CONSULTENOS POR EL NUEVO SISTEMA  
**SOLICITE  
DEMO  
GRATIS**

Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# APORTES AL SISTEMA REGISTRAL

Por Rafael De Bernardi – Interventor del Registro Seccional Esquel –  
Prov. del Chubut



## 1- Importancia del sistema registral

Es indispensable e importante, para preservar la seguridad jurídica, la publicidad de los actos y negocios jurídicos generada a través de los Registros Seccionales. Su aspecto fundamental es la inscripción de esos actos y la información de los mismos a quien lo solicita, ya que se trata de un servicio público, en el cual debe asegurarse al usuario los principios registrales para llegar a una seguridad jurídica eficiente.

Para la sociedad civil existen razones de seguridad jurídica, por las cuales el Estado ha tomado a su cargo la inscripción de determinados actos de negocios para dotarlos de ciertos efectos que son propios de la publicidad registral.

Un concepto evocativo de seguridad jurídica reúne, en pocas palabras, la importancia registral: "Es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación". En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

El nacimiento del Régimen Jurídico del Automotor generó, en la sociedad, respaldo, garantía contra las irregularidades e

ilícitos que se pueden cometer en base de los automotores; como ser, robo, hurto, autos mellizos, adulteración del N° de chasis, de motor, falsificación de documentación, faltas, contravenciones, etc.

En una sociedad como la de hoy, el automotor constituye un elemento que se ha incorporado a diversos planos de la vida social, más allá de su utilización como medio de transporte. Es una herramienta de trabajo y un medio de esparcimiento, pero lo que es más relevante es su inserción en el aparato productivo nacional y mundial, como fuente de riqueza, generadora de puestos de trabajo y relaciones comerciales donde pareciera que las leyes sobran.

Es decir, están; algunas se conocen y otras tantas no. El individuo siente una incertidumbre que la refleja en la necesidad de protección, la cual los Registros, a través de sus trámites emitidos, transforman la información en conocimientos públicos. O sea, una circunstancia que genera derechos y obligaciones donde se manifiesta la seguridad jurídica requerida: desde un informe de dominio o una transferencia, hasta un informe de dominio histórico, entre otros. La información debe ser certera, segura, ya que se encuentran en juego los derechos de cada titular registral.

También puede hacerse referencia a un Registro ágil, rápido, expeditivo, que satisfaga las expectativas buscadas por el usuario; un Registro comprometido con la sociedad

---

garantizando y salvaguardando, paso a paso, los derechos de cada individuo, en cada trámite en particular.

## 2- La adaptación e innovación permanente del sistema registral actual

Dado al gran interés y compromiso que tienen todos los actores del sistema (la Dirección Nacional, mediante sus directivos, asesores, personal administrativo; los encargados y sus dependientes; etc.), en brindarle al ciudadano común la mayor seguridad jurídica, con un mejor servicio, surgen constantemente actualizaciones, cambios, adaptaciones, ajustes, arreglos y acomodados del sistema.

El Registro aplica los recursos con los que cuenta para dotarse de los servicios humanos y materiales necesarios y, especialmente, para llevar a cabo la reingeniería de procesos, aplicación de últimas tecnologías y demás proyectos que propendan a mejorar y modernizar permanentemente la calidad del servicio registral.

La coordinación de ello implica poner al alcance de la sociedad las herramientas necesarias para que cada usuario obtenga un servicio público eficaz. Esto es: más dinámico, más seguro, más ágil, más económico, más amplio y con mayor seguridad jurídica; y es así como nos acercamos al concepto de "Registro de Ventanilla Única" el que desarrollaré en el punto 3.

En cuanto a la adaptación del sistema, es de destacar que gracias al aporte informático y las nuevas medidas de seguridad que

el sistema empleó, se disminuyó la vulnerabilidad provocada por organizaciones mafiosas y criminales de gran envergadura, destinadas a la comisión de delitos relacionados con automotores mediante falsificación y adulteración de documentación registral, notarial, etc., como también de la codificación de número de motor y chasis de automotores, mediante el robo de los mismos, etc.

En cuanto a la innovación permanente podemos citar entre otros: La cédula para autorizado a conducir conforme (D.N. N° 61/2006); el informe y cobro de infracciones de tránsito (SUGIT); la implementación del permiso de circulación y la inscripción inicial de motovehículos, conforme Disposición D.N. N° 073/2010; la implementación del CETA, conforme Disposición D.N. N° 831/2010; la implementación de la U.I.F., Disposición D.N. N° 083/2010; etc.; dejando así en evidencia que, día tras día, el sistema registral se adapta a la realidad que se vive, implementando los mayores recaudos, para obtener una base de información precisa y, así, obtener un riguroso control sobre los automotores.

## 3- La importancia del Registro de "Ventanilla Única"

Considero de efectividad y necesidad absoluta, para el mejor funcionamiento, el "Registro de Ventanilla Única" teniendo en cuenta las épocas que estamos viviendo, ya que la gente pretende aprovechar al máximo sus tiempos y ver que, al realizar una transferencia, el Registro le brinde todos los

---

servicios en lo que respecta a su vehículo, pasando por el informe de dominio, el informe sobre deudas de patentes, el informe sobre infracciones de tránsito y, por qué no, pensar en la exigencia de la vigencia de un seguro, del carné de conducir vigente, etc.

Para esto es necesario trabajar en equipo con el resto de las entidades e instituciones; colaborar y modernizar el vínculo de relación, reemplazando el actual por un vínculo electrónico para todo intercambio de información relevante, donde el usuario no tenga que trasladarse de un lugar a otro para transitar con su vehículo en la vía pública con la documentación necesaria.

Así, nuestro sistema trabaja en conjunto con la AFIP exigiendo el cumplimiento, anteriormente con el Formulario 381, de Bienes Registrables y ahora con el Formulario CETA, como también los Registros trabajan en conjunto con las provincias y municipios actuando como agentes de retención en el cobro del impuesto de sello e impuesto a la radicación. De este modo se logra efectuar un mejor seguimiento y reducir la evasión, concentrando en una única ventanilla de atención todos los trámites, con una resolución más sencilla, rápida y segura de los mismos.

La ventanilla representa una línea de trabajo crucial para simplificar los trámites administrativos, teniendo en cuenta que el concepto de "única", señala el punto de vista del prestador. Es decir, que sea un "interlocutor único" a quien dirigirse, sin interferir en el reparto de competencias; con la certeza de que la ventanilla debe

servir para todos, apostando así por un proyecto a largo plazo y de integración. Un proyecto de todas y para todas las administraciones y en beneficio del ciudadano.

Partiendo de esta base, un punto fundamental es la integración, en la medida que sea posible, con los servicios ya existentes en la Administración General de Estado.

El sistema del Régimen Jurídico del Automotor tiene la propiedad de dar seguridad jurídica al usuario, que se concentra en el acto administrativo que emite el encargado del Registro, al analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular; la naturaleza del acto cuya inscripción se solicita; las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, entre otras.

De lo expuesto surge, claramente, que el sistema registral, en su evolución constante, ha logrado prestar un mejor servicio al usuario, proveer información a diferentes reparticiones estatales y velar por la custodia y resguardo del bien jurídico tutelado: "la propiedad privada sobre el bien mueble registrable-automotor".

4- La revisión técnica obligatoria en el Digesto de Normas Técnico Registral; la licencia de configuración de modelo; la relación entre el bien jurídico más tutelado y ponderado en el Derecho Argentino (El derecho a la vida)

La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) se encuentra regulada por Decreto N° 779/95

---

reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

Es uno de los temas que no deja de ser importante en nuestros tiempos. Consiste en el control periódico del estado mecánico y de la emisión de gases contaminantes de los vehículos. En todo el mundo, a millones de vehículos se las realizan obligatoriamente como requisito para circular. En nuestro Digesto de Normas Técnico Registral se encuentra regulado en el Título II, Capítulo XII, Sección 2da. y en las disposiciones siguientes: D.N. N° 32/98 y D.N N° 416/98.

Retomando lo manifestado en el apartado 3° sobre "Ventanilla Única", considero que, continuando con la colaboración con la AFIP (anteriormente con el Formulario 381 de Bienes Registrables y ahora con el Formulario CETA), también lo hacemos con los municipios -como lo expresé anteriormente- y con las provincias, en cuanto somos recaudadores de impuestos. Además, sería interesante colaborar con el sistema y la seguridad vial exigiéndole la Revisión Técnica Vehicular vigente al momento en que se peticionen transferencia a favor de adquirente, como también determinados trámites entre otros ejemplos.

De esta manera, nosotros desde nuestro lugar estaríamos brindando seguridad al nuevo adquirente; y también limitando la posibilidad de utilización en la vía pública de los automotores que ya no deban estar circulando, ya sea por las condiciones en que se encuentren o por cualquier otra causa; impidiendo desde nuestro actuar accidentes evitables. Creo que no hace

falta detallar los mismos que ocurren a diario, originados por el mal estado de vehículos; entendiendo de esta forma que la seguridad de uno es aportar con la seguridad de todos, en tanto que los registradores tenemos el deber de garantizar el fiel cumplimiento de nuestras funciones observando, en cada procedimiento, para cada hecho, los principios de legalidad y tracto sucesivo, y así para concluir con la anotación o inscripción de lo peticionado teniendo en cuenta los principios de legitimidad, publicidad y fe pública registral, con el fin de dar amparo y seguridad a los administrados a través de la verosimilitud y la certeza jurídica emergente de los asientos registrales que practicamos; incorporándole un nuevo principio al sistema registral que podríamos llamar el "Principio de Seguridad Vial" avanzando, de esta manera, sobre la realidad y cooperando con la seguridad vial.

A modo de ejemplo cito información de la página web de "Luchemos Por la Vida" ([www.luchemos.org.ar](http://www.luchemos.org.ar)) de la que surge las estadísticas de muerte por accidentes de tránsito causados por imprudencia conductiva y por mal estado de funcionamiento de los vehículos; la que dice así: "Accidentes de tránsito – Tragedias cotidianas que pueden evitarse". "Argentina ostenta uno de los índices más altos de mortalidad por accidentes de tránsito; 22 personas mueren por día; hay 7.885 víctimas fatales por año (2009) y unos 120 mil heridos de distinto grado y miles de discapacitados. Las pérdidas económicas del tránsito caótico y accidentes de tránsito superan los u\$s 10.000 millones anuales. Pero no se trata de números, sino de vidas humanas. De hombres, mujeres, jóvenes y niños, que vieron truncadas sus vidas a causa de un acci-

---

dente de tránsito. Son proyectos, sueños, ilusiones y esperanzas muertas. Familias destrozadas. Luchar para transformar esta realidad es el objetivo de Luchemos por la Vida. Es como si un avión de pasajeros cayera todas las semanas muriendo unas 130 personas cada vez. Y si así ocurriera, seguramente, no estaríamos tan tranquilos. Las autoridades tomarían graves y urgentísimas medidas de seguridad. No sucede lo mismo con los accidentes de tránsito. Tal vez, porque las muertes se producen de una en una, de dos en dos, o de tres en tres. Los muertos en accidentes de tránsito no nos llegan tanto. Se los considera lejanos, creyendo que son cosas que les ocurren a otros. Difícilmente se cree que cualquiera puede sufrir uno en el momento menos pensado. Nadie al subir a un automóvil experimenta el miedo que muchas veces se siente al despegar dentro de un avión. Sin embargo, los accidentes de tránsito en la Argentina, son la primera causa de muerte en menores de 35 años, y la tercera sobre la totalidad de los argentinos. Las cifras de muertos son elevadísimas, comparadas con las de otros países, llegando a tener 8 ó 10 veces más víctimas fatales que en la mayoría de los países desarrollados, en relación con el número de vehículos circulantes. Al momento de los hechos, se dan muchas explicaciones (algunas reales, otras no tanto) pero que suelen poner siempre el acento -la culpa- del accidente en los otros. Rara vez se analiza la conducta en el tránsito en "primera persona".

Lo anteriormente citado debe llevarnos a una profunda reflexión y mirar la realidad. Aportar desde nuestro lugar lo necesario puede revertirla, ya que está en juego la vida, algo tanpreciado y vulnerado en un

minuto. Me refiero al derecho que se encuentra en la cúspide de la Constitución Argentina, en los Tratados Internacionales, en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a la vida -derecho primario y fundamental que atraviesa y sostiene cualquier plexo normativo de libertades y garantías jurídicas- no agota en sí mismo todo el valor de una persona ni representa el bien supremo del ser humano, pero constituye el valor fundamental porque sobre la vida física se apoyan y desarrollan todos los demás valores, derechos y libertades de la persona.

La inviolabilidad del derecho a la vida del ser humano, desde el momento mismo de la concepción, es un signo y una exigencia de la inviolabilidad misma de la persona.

Brindar la seguridad precisa y tomar los recaudos necesarios desde el ámbito registral es un puntapié a la conciencia humana para disminuir accidentes y valorar en plenitud el derecho a la vida que se nos otorgó.

En un breve detalle mencionaré los objetivos y elementos que se controla en la R.T.O.:

Objetivo de la R.T.O.:

La Verificación Técnica Obligatoria tiene la misión fundamental de contribuir a que el vehículo mantenga condiciones mecánicas de seguridad a lo largo de su vida útil.

Qué se controla durante la R.T.O.:

La revisión técnica de los vehículos com-

---

prende entre otros puntos, los siguientes:

- 01.- Sistema de dirección.
- 02.- Verificación de las partes involucradas en su rodamiento: tren delantero, tren trasero, rótulas, suspensión.
- 03.- Sistema de frenos, determinación dinámica de su eficiencia.
- 04.- Control del estado de chasis y general de carrocería.
- 05.- Control de la emisión de contaminantes, gaseosos y ruidos.
- 06.- Control de neumáticos y llantas.
- 07.- Sistema eléctrico, de iluminación y señalización, instrumentos y accesorios.
- 08.- Elementos que hacen a la seguridad: matafuego, balizas, tacógrafos en los vehículos de transporte de cargas peligrosas y de pasajeros.

A estos controles se agrega, en el caso de los vehículos de transporte de pasajeros:

- 09.- Control de las instalaciones de confort.
- 10.- Verificación del sistema de aire acondicionado.
- 11.- Estado de ventanillas, parabrisas, y salidas de emergencia.

### Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M)

La Ley N° 24.449 estableció en su artículo 28, Decreto 779/95, que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

La Secretaria de Industria, Comercio y Minería queda facultada para la certificación de componentes, piezas u otros elementos destinados a los vehículos, acoplados y semi-acoplados que se fabriquen o se importen. Que resulta conveniente que la autoridad de aplicación, a los efectos del otorgamiento de la L.C.M, pueda dar validez a reglamentos de seguridad vehicular reconocidos internacionalmente, siempre que el nivel de exigencia de los mismos sea igual o superior al establecido en la normativa vigente para el territorio nacional.

La Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M.) es otro aporte importante y muy relacionado con la seguridad vial, que es debidamente monitoreado por nuestro sistema registral.

### 5 - El bien jurídico tutelado en el Régimen Jurídico del Automotor

El fin perseguido es proteger más adecuadamente el derecho de propiedad sobre los automotores, dado el aumento de los robos de estos bienes. Su naturaleza mueble y móvil, y su valor económico, cada vez mayor, tornó necesario buscar medios más adecuados para proteger la propiedad sobre ellos ya que la regla anterior, basada en la posesión de buena fe, no resultaba suficiente ni eficaz teniendo en cuenta la proliferación de este tipo de bienes, su producción en serie y la facilidad que el sistema anterior otorgaba para la comercialización de vehículos robados.

Se buscó, entonces, garantizar al propietario su derecho de dominio con la inscripción

---

registral, de modo que nadie que no tuviera inscripto el dominio a su favor pudiera alegar la propiedad sobre la cosa; también se buscó rodear de mayores garantías a las operaciones que involucren este tipo de bienes, e individualizar más fácilmente tanto a éstos como a sus propietarios.

Al tutelar este derecho tomando los recaudos necesarios, aplicando la legislación vigente, colaborando con otras entidades, elaborando una base donde la información se cruce, hace que estemos salvaguardando los derechos de los ciudadanos y brindando seguridad jurídica en cada trámite específico.

## 6 - Conclusión

Hasta aquí, de lo expuesto y en este orden de ideas no se pretende calificar, descalificar o interpretar una norma de carácter registral, sino, simplemente, demostrar la importancia de la creación de una norma que establezca la obligatoriedad de contar con la (R.T.O.) vigente -en concordancia con lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico Registral, Título II, Capítulo XII, Sección 2da.- al momento de la petición de ciertos tramites registrales (verbigracia: transferencias de dominio; expedición de nueva cédula verde por la causa que fuere; expedición de cédula para autorizado a conducir; inscripción de prenda o cualquier trámite posterior relacionado con ésta; etc.); estableciendo en dicha norma la obligatoriedad de darle despacho favorable al trámite, asentar en el título de propiedad la obligación de cumplir con la (R.T.O.) y reteniendo la entrega de cédula verde al usuario hasta tanto éste no cumpla

con la (R.T.O.).

En tal sentido, la norma no generaría ninguna causal de observación del trámite, operando en similitud con la retención de documentación que ejerce el encargado de Registro hasta tanto no se le acredite el pago del impuesto a la radicación si así correspondiera; salvando las distancias, en cuanto a su temporalidad, sería la retención, por parte del encargado, de las placas de identificación y la no expedición de cédula para conducir en aquellos casos en que el vehículo no cuente con (L.C.M.).

Teniendo en cuenta la realidad que vivimos debemos hacer un paréntesis y analizar todas las herramientas que tenemos para lograr un sistema registral de Ventanilla Única que contribuya tanto en materia jurídica, recaudatoria y administrativa como en materia de seguridad vial. En la actualidad, dicho sistema registral coopera no tan sólo con la recaudación estatal al no entregar documentación sino, también, con la AFIP al observar las transferencias que no cuenten con el novedosos y reciente CETA. El hecho de privar a un vehículo de circular por la vía pública por no contar con las habilitaciones vigentes para ello, en muchos casos, se podría decir que desde un acto administrativo registral se evitarían accidentes fatales, ponderando el derecho a la vida de toda comunidad.

La sociedad necesita seguridad en el sentido más amplio de la palabra; desde nuestro sistema hacemos mucho agregando día a día valor adicional a la seguridad jurídica que se transforma en valor económico; pero podríamos hacer más, para que se vea

---

reflejado en la sociedad a través de una seguridad vial, con vehículos en condiciones óptimas de circular, Registros Seccionales con Ventanillas Únicas, brindando, de esta manera, una mejor calidad de atención y, sobre todas las cosas, logrando un concepto amplio de propiedad que va más allá de lo jurídico.

Cito en esta conclusión las palabras del Dr. Alejandro Germano expuestas en el VIII Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad Automotor: "...Hay una conciencia colectiva del valor agregado que genera la registración en la comercialización de automotores, cuando vemos que la práctica normal y habitual de comercialización es que, antes de comprar un automotor 0km, el comprador, que deja en parte de pago su vehículo usado, concurre al Registro Seccional, firma la Solicitud Tipo 08, pide el informe de dominio, el de infracciones, si existe convenio y, a los pocos días, realiza la Denuncia de Venta. Esta es hoy la práctica habitual de las mesas de entradas. Costumbre que no siempre fue así y que se debe a la conciencia, que hoy existe, del valor de seguridad jurídica que agrega el Registro del Automotor a las transacciones. La seguridad jurídica es hoy valor económico...".

Adhiero y comparto la opinión del Dr. Germano en lo que respecta al valor económico que genera la seguridad jurídica en los automotores. Significa que le da un contenido patrimonial, que se refleja en la confianza de concurrir a los Registros. Desde mi íntima y plena convicción creo que exigir la (R.T.O.) no sólo generaría un

valor económico, sino, también, la plena confianza y certeza de que el automotor que se adquiere cuenta con las condiciones óptimas para circular; esto es referirse realmente a la propiedad en el sentido más amplio y abarcador.

## 7 - Bibliografía

- *Régimen Jurídico del Automotor* (Lidia E. Viggiola - Eduardo Molina Quiroga) 2da. Edición.

- *Revista Ámbito Registral* (Años 2007-2008-2009; Nos. 34-31-45).

- *Responsabilidad del Titular Registral por los Daños causados por Automotores* (Luis Moisset de Espanes).

- *Dominio de los Automotores* (Omar Luis Díaz Solimine).

- [www.inti.gov.ar/lcm](http://www.inti.gov.ar/lcm).

- *Digesto de Normas Técnico Registrales*.

- [www.luchemos.org.ar](http://www.luchemos.org.ar).

- *Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor* (Helena María Rivet).

- *El Régimen Jurídico del Automotor, los Registros Seccionales un Enfoque desde el Derecho Administrativo* (Marcelo Dellarossa).

- *Código Civil Argentino*.



**la excelencia:  
un compromiso**

## Posgrados UCES

Doctorados, Maestrías y Especializaciones

### Doctorado en Derecho (Orientación en Derecho Privado)

Acreditado por la CONEAU, Resolución N° 419/01.

Director: **Dr. EDUARDO GREGORINI CLUSELLAS**

### Doctorado en Psicología

Acreditado por la CONEAU, Resoluciones N° 510/01, N° 426/07.

Director: **Dr. DAVID MALDAVSKY**

### Maestría en Negocios Internacionales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 406/99.

Directora: **Dra. VIVIANA KLUGER**

### Maestría en Marketing Estratégico

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 440/01.

Director: **RUBÉN RICO, Ph. D.**

### Maestría en Investigación de Mercados, Medios y Opinión

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 296/04.

Director: **Lic. ROBERTO BACMAN**

### Maestría en Dirección de Comunicaciones Institucionales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 146/02.

Director: **Lic. ADOLFO VÁZQUEZ**

### Maestría en Dirección de Recursos Humanos

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 773/99 y N° 656/09.

Director: **Dr. HORACIO E. CORTESE**

### Maestría en Administración de Servicios de Salud

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 396/06.

Director: **Dr. JORGE DANIEL LEMUS**

### Maestría en Estudios Ambientales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 252/04.

Directora: **Arq. MARÍA ELENA GUARESTI**

### Maestría en Problemas y Patologías del Desvalimiento

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 187/01, N° 425/07.

Director: **Dr. DAVID MALDAVSKY**

### Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses

Dictamen favorable de la CONEAU, Sesión N° 269/08.

Director: **Dr. LUIS MARÍA DESIMONI** Codirector: **Ab. Esp. ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO**

### Especialización en Derecho Judicial

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 300/06.

Director: **Ab. Esp. ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO**

### Especialización en Psicoanálisis con Adolescentes

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 361/00, N° 421/07.

Directora: **Lic. BEATRIZ JANIN**

### Especialización en Psicoanálisis con Niños

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 341/00, N° 422/07.

Directora: **Lic. BEATRIZ JANIN**

### Especialización en Psicología Forense

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 232/00 y N° 423/07.

Directora: **Dra. LILIANA ÁLVAREZ**

### Especialización en Psico-Oncología

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 424/07.

Directora: **Dra. MARÍA BOSNIC**

### Especialización en Docencia Universitaria en Ciencias Empresariales y Sociales

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 271/00 y N° 571/09.

Director: **Lic. JOSÉ LUIS FLIGUER**

### Especialización en Inmunología Clínica

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 473/03.

Directora: **Dra. ANA MARÍA DI LONARDO**

**Títulos Oficiales**

### PLAN 2010: Beneficio de Ayuda Económica UCES

Un programa para facilitar el acceso a los estudios de Posgrado. UCES contempla su situación económica actual y busca junto a Ud. el camino para que continúe su realización profesional y personal. Para conocer detalles, solicite una entrevista con la Lic. Geraldine Triboulaud o Valeria Bezerra al 4815-3290 int. 488.

[www.uces.edu.ar](http://www.uces.edu.ar)



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Patrocinada por la Asociación Dirigentes de Empresa

Informes e inscripción:  
Paraguay 1338 1er Piso (C1057AAV),  
Ciudad de Buenos Aires.  
Com.: 4814-9200, int.: 487 y 488.  
De 10 a 19 hs.  
[posgrados@uces.edu.ar](mailto:posgrados@uces.edu.ar)

# MENDOZA: UNA CIUDAD MUY PARTICULAR

(Por Juan Carlos Carnevale)



## •Fundación

La fecha de la fundación de la ciudad de Mendoza fue premonitoria. El 2 de marzo de 1561, don Pedro del Castillo, llegó al Valle de "Guentota", lugar de asentamiento de los primeros habitantes de la región, los indios Huarpes, y fundó la Ciudad que denominó "Mendoza del Nuevo Valle de La Rioja", en homenaje al Gobernador y Capitán General de Chile, don García Hurtado de Mendoza.

¿Y por qué digo que fue premonitoria? Porque Mendoza nació en el mes que luego sería plena época de Vendimia. Marzo es el mes en el que se cosecha la vid que, transformada en vino, da lugar a la principal actividad económica de la Provincia y por la que se la conoce hoy en todo el país y, cada vez más, en el mundo.

Un año después y de nuevo en tiempos de vendimia, el 28 de marzo de 1562, Don Juan Jufré, quién según algunos historiadores trajo las primeras plantas de vid a Mendoza, ordena que la Ciudad sea trasladada muy cerca del lugar de su fundación original, y le otorgó un nuevo nombre: Ciudad de la Resurrección. Luego de propuestos otros nombres, finalmente, quedó de manera abreviada el que se le adjudicó en un principio: Mendoza.

Los colonizadores se encontraron con una región de clima seco y de tierras extremadamente áridas. Un verdadero desierto pero con una particularidad: la existencia de un sistema de riego creado por los Huarpes, que permitía utilizar el agua para regar las huertas y abastecer, para consumo de este vital elemento, los asentamientos poblacionales existentes.

Los pacíficos trabajadores indígenas,

pobladores de las tierras mendocinas al momento de la llegada de los españoles, habían desarrollado un sistema de captación de las aguas del Río Mendoza, mediante la construcción de canales, hijuelas y acequias; aún se mantiene hasta nuestros días y es el que permite la existencia de cultivos y arbolados que caracterizan a nuestra Ciudad.

La ciudad de Mendoza, enclavada al pie de la Cordillera de Los Andes, nació bajo el signo de la aridez de sus tierras, pero quienes la habitaron fueron creando, con su esfuerzo, un lugar hermoso, acogedor y lleno de particularidades. La primera de ellas, como dije, fue la existencia del sistema de riego al momento de la llegada de los españoles. En esta nota pretendo hacerles conocer otras particularidades que caracterizan a Mendoza y, especialmente, a su ciudad capital.

## •La administración del agua en Mendoza

A la provincia de Mendoza la cruzan de oeste a este cuatro ríos principales: al norte el Río Mendoza, en la región central el río Tunuyán, y al sur los ríos Diamante y Atuel. Alrededor de cada uno de ellos se han formado los oasis cultivados de la Provincia, todos con riego artificial, ya que el promedio de precipitaciones -que oscila entre los 200 y 300 mm. anuales- hace imposible sostener cualquier emprendimiento agrícola con agua proveniente de las lluvias.

La ciudad de Mendoza se encuentra ubicada en el oasis norte y el agua de riego proviene del río del mismo nombre. Su distribución actual para regar los cultivos y el arbolado público se hace mediante la utilización del sistema de canales, hijuelas y



acequias, tal cual lo idearon nuestros antepasados Huarpes.

El agua es un bien escaso. Como tal, tiene un importante valor económico y, en consecuencia, fue necesario reglamentar su uso, creando así una legislación "con rango constitucional", cuyas características constituyen una particularidad única en el mundo.

La Sección VI de nuestra constitución provincial dispone la creación del Departamento General de Irrigación, como organismo autónomo, encargado de la administración del agua de los ríos de la provincia de Mendoza. Los artículos 186 a 196 inclusive, establecen los principios generales a los que deberá ajustarse el uso del agua, como un derecho inherente a los predios, y otorga a los usuarios de los canales, hijuelas y desagües la facultad de elegir democráticamente a sus autoridades. Estas personas, llamadas "inspectores de cauce", tienen a su cargo la distribución equitativa del agua disponible para una determinada zona de regadío.

La administración del agua en este lugar presenta un esquema institucional específico y muy interesante, que encuentra sus fuentes en los



antecedentes históricos antes mencionados. Esta legislación, que se ha ido perfeccionando a través del tiempo, ha servido de modelo para su aplicación en otras zonas áridas del mundo como, por ejemplo, Israel.

#### •El verde urbano en la ciudad de Mendoza

Otra particularidad por la que se distingue a la ciudad de Mendoza es por la gran cantidad de espacios verdes existentes en la misma y por el arbolado de sus calles.

No se conoce con precisión la fecha en que comenzó a forestarse. Pero, evidentemente, los colonizadores aprovecharon las obras hidráulicas desarrolladas por los aborígenes para la plantación de forestales en el interior de las manzanas que componían la Ciudad.

Para la época del inicio de la gesta libertadora, es decir, a principios del siglo XIX, la Ciudad había crecido notablemente y las acequias se habían extendido acompañando ese crecimiento. Allí comenzó a definirse una característica fundamental del perfil urbano que hoy identifica a la ciudad de Mendoza: la existencia de las calles, bordeadas a ambos costados, por acequias a cuyos lados se plantaban los árboles

---

que éstas regaban dejando, a continuación, un espacio: las veredas pertenecientes al dominio y uso público.

Esto se hizo naturalmente y sin ninguna planificación. Pero hubo un hecho muy doloroso y trágico, como lo fue el terremoto de 1861 que prácticamente destruyó la Ciudad existente.

El tesón y la voluntad inquebrantable de los mendocinos de la época, acostumbrados a luchar contra la naturaleza esquiva, provocó que al encarar la reconstrucción de la Ciudad se aplicaran conceptos urbanísticos modernos y debidamente planificados. Incluso se enviaron profesionales a Europa para que se instruyeran sobre los nuevos conceptos relacionados al urbanismo.

Como fruto de aquella planificación, hoy la Ciudad cuenta con veredas, calles y avenidas anchas, que siguen teniendo, a sus costados, las acequias que riegan la arboleda que tanto la caracteriza.

Pero eso no fue todo. Los espacios verdes se insertaron en el corazón de la nueva Ciudad, la que se desarrolló a partir de una gran plaza central conformada por cuatro manzanas y, en diagonal, partiendo de cada uno de sus vértices, se crearon cuatro plazas menores, de una manzana cada una, a 200 m de la plaza central.

La plaza central se denomina "Independencia" y las cuatro plazas restantes, "San Martín", "España", "Italia" y "Chile". Estos espacios verdes junto al arbolado existente en todas sus calles hacen de Mendoza una ciudad distinta.

El cuidado de la arboleda está incorporado a

la cultura de los mendocinos. Quien pretende arrancar un árbol debe, previamente, justificar la causa en un expediente municipal y, otorgado el permiso, debe reemplazar el árbol que saca por otro de la misma especie.

### • El Parque General San Martín

Quienes planificaron y ejecutaron la reconstrucción de Mendoza, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, fueron verdaderos visionarios.

Cuando se creó el Parque del Oeste, hoy Parque General San Martín, se lo concibió como un gran parque público, enclavado al pie del monte y unido a la plaza central antes mencionada, por una gran avenida, en la que se construyeron casas de singular señorío.

Hoy, el Parque General San Martín cuenta con una superficie aproximada de 450 hectáreas, y en él se encuentra el Cerro de la Gloria, con su imponente monumento al Ejército de Los Andes. Es el mayor parque no natural de Sudamérica.



---

Emociona ver los prados, los bosques y las avenidas rodeadas de palmeras o de otras especies, sabiendo que cada árbol fue plantado por el hombre y que todo ese magnífico paisaje se mantiene verde gracias al sistema de riego artificial existente. Constituye un claro ejemplo de cuánto puede lograr el hombre con su esfuerzo y dedicación.

Existen enclavados en la ciudad otros espacios verdes importantes.

En el límite este de la ciudad se creó el parque O'Higgins. La casa de gobierno y la sede principal del Poder Judicial, denominado "El Centro Cívico", se encuentran ubicadas dentro de un entorno intensamente forestado y que constituye otro pulmón verde dentro de la Ciudad.

#### •Vendimia: La fiesta de los mendocinos

Los mendocinos sabemos lo que significa la lucha ardua para ganarle al desierto. Sabemos también de los crudos inviernos y de los tórridos veranos, de las tormentas de granizo y, en definitiva, de los tremendos esfuerzos que deben hacerse para vencer la naturaleza esquiva. Será por eso que sentimos la necesidad de celebrar el fin de cada cosecha con una fiesta, que cada vez se agiganta más y que se ha constituido en otra de las particularidades que nos distinguen.

Esta celebración que comenzó en los propios viñedos se trasladó, luego, a la Ciudad y consiste en una serie de actos que se celebran todos los años, a los que asisten miles de personas y que cada vez más atrae la atención de turistas de nuestro país y del mundo.

Desde el mes de diciembre se realizan las fies-

tas departamentales, en las que cada Departamento elige a su reina. Son diecisiete reinas que corresponden a cada uno de los Departamentos en los que está dividida la provincia. La Ciudad elige su reina anfitriona, la que no participa de la elección por cuanto en la Capital no existen viñedos.

En la primera semana de marzo de cada año se celebran, en nuestra Ciudad, los denominados actos centrales. Ellos son la Bendición de los Frutos, la Vía Blanca, el Carrousell de las Reinas y la elección y coronación de la Reina Nacional de la Vendimia en el Anfiteatro Frank Romero Day, enclavado en el Cerro de la Gloria, dentro del parque General San Martín.

La primera Fiesta Nacional de la Vendimia, en su concepción actual, data de 1936.

La Bendición de los Frutos es el primer acto de los festejos centrales. Mientras que el Arzobispo, en un acto litúrgico, bendice los frutos, el Gobernador golpea con un martillo la reja de un arado, dando así por iniciados los actos centrales.

En la noche anterior a la elección de la Reina Nacional se realiza la denominada Vía Blanca. Durante la misma desfilan las reinas aspirantes al trono nacional, en carruajes especialmente preparados, ante más de 100.000 personas.

Al día siguiente, en la mañana, se realiza el Carrusel. Vuelven a desfilan las reinas en sus carruajes pero, además, desfilan los centros tradicionalistas de la Provincia, las comunidades extranjeras con sus trajes típicos, autos antiguos, viejos carruajes y divertidas murgas. Desde los carros, las reinas reparten productos típicos. Al Carrusel lo suelen presenciar alrede-

---

dor de 150.000 personas, que se ubican en las veredas a lo largo del extenso recorrido por las calles mendocinas.

Por último, se celebra el acto central, en la noche del primer sábado de marzo, en el anfiteatro Frank Romero Day, con capacidad para 20.000 personas, pero que aumentan a 50.000 si se cuentan las personas que se ubican en los cerros que rodean el lugar.

Luego de un impresionante espectáculo de luz y sonido, con la participación de centenares de artistas que interpretan un libreto previamente determinado, se elige la Reina Nacional de la Vendimia. La fiesta concluye con los fuegos artificiales en homenaje a la nueva reina electa. Según los especialistas, existen muy pocos lugares en el mundo en los que se realiza una fiesta del trabajo, con tanta participación popular y con tan avanzada tecnología.

#### •La limpieza, una característica

Otra característica o particularidad que identifica a la Ciudad de Mendoza es la limpieza de sus calles y de sus espacios públicos.

A pesar de su crecimiento sostenido, se sigue manteniendo la tradición de limpiar todos los días las veredas. Esta tarea, que realizan los frentistas particulares y los empleados de los negocios, consiste en baldear o barrer las veredas cada mañana, antes del inicio de las actividades, y luego pasar el tradicional "lampazo". Este elemento, tan conocido por los mendocinos, es un palo de escoba, que en su extremo inferior tiene adosadas telas o sogas de algodón, las que impregnadas con kerosene o líquidos brillapisos sirven para que las bal-

dosas de las veredas, tomen ese brillo tan particular que las caracteriza. En los lugares públicos esta tarea la realizan empleados municipales, con "lampazos" enormes, lo que les facilita y agiliza su trabajo.

Pero los que vivimos en esta Ciudad, sabemos que no basta con la limpieza matinal y la acción municipal, para que se mantenga limpia. Los mendocinos hemos incorporado a nuestras costumbres cotidianas el cuidado permanente de la limpieza. Por eso, caminando por sus calles, se puede observar a menudo gente depositando papeles u otros elementos en los papeleros que existen dispersos por toda la Ciudad.

Los particulares y los comerciantes sólo sacan los residuos domiciliarios en los horarios nocturnos que fija la Municipalidad, para evitar el bochornoso espectáculo de ver basura tirada en las calles y veredas. Hasta los mismos "cartoneros" buscan en la basura los elementos que les sirven, pero cuidando no dejar desparados los que no utilizan.

Existe, en definitiva, una conciencia generalizada en la población de que hay que colaborar con las autoridades municipales en la realización de las tareas de limpieza. Es parte de nuestra educación el cuidar que esa limpieza se mantenga. Hemos aprendido que es tan importante limpiar, como no ensuciar. Por eso la Ciudad de Mendoza mantiene el orgullo de ser una de las más limpias del país.

#### •Los mendocinos

Podría seguir enumerando otras particularidades que identifican a la Ciudad de

---

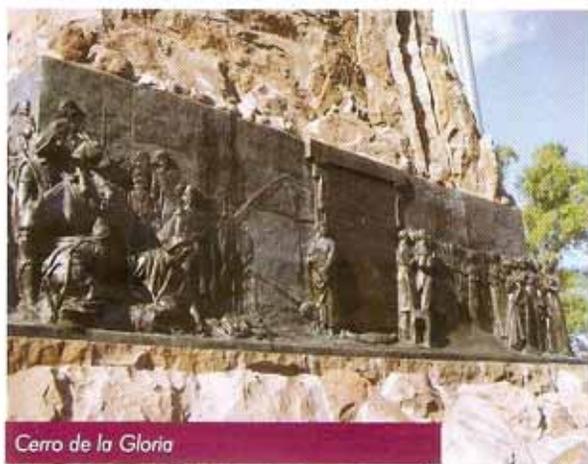
Mendoza, considerada una de las más bellas del país. Pero creo que hay una que sintetiza a todas y que aparece reiteradamente en cada uno de los temas abordados en este relato. Me refiero a "los mendocinos".

La geografía desértica que nos rodea, nos ha enseñado que nada se consigue sin esfuerzo. Aprendimos que todo es posible; que el desierto se puede transformar en un vergel; que aunque la naturaleza nos castigue, debemos seguir adelante; que lo conseguido con tanto esfuerzo hay que saber cuidarlo para las generaciones futuras.

Crecimos en un "rincón del país" en donde predomina la cultura del trabajo.

Mendoza fue, originariamente, un desierto, un lugar no dotado por la naturaleza. Pero su principal riqueza es su gente y, con orgullo, nos denominamos: "los mendocinos".

En síntesis, Mendoza es su tierra, su historia y también su gente. Los esperamos a todos con los brazos abiertos para que disfruten de la hospitalidad de "los mendocinos".



Cerro de la Gloria

Cerro de la Gloria

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"*



*Cámara del Comercio Automotor  
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires  
Tel. 4824 7272 - e-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)*

# PROTEJA SU PATRIMONIO

M&A- Mazzeo & Alterleib, especialistas en responsabilidad civil profesional, ofrecen a los profesionales: Abogados, Escribanos y Procuradores, la protección de una cobertura adecuada frente a reclamos de terceros por el ejercicio de su actividad profesional.

**SEGURO DE PRAXIS PROFESIONAL**

**Abogados**

**Escribanos**

**Procuradores**



Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas) | Fax Server: (011) 5276-8995  
e-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar) | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO SECCIONAL

Por Gabriel A. Bellón y Jorgelina M. Pandol (Interventor y Encargada Suplente Interina, respectivamente, del R. S. de Firmat y Melincué – Prov. de Santa Fe

En forma preliminar a la temática a abordar en el presente trabajo, es menester tener en cuenta que los encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor son funcionarios públicos que tienen a su cargo la prestación del servicio público registral.

En virtud de ello, emiten en cumplimiento de sus funciones actos administrativos y, más específicamente, dentro de las categorías de éstos últimos, actos administrativos de registro.

El acto administrativo ha sido definido como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

Dentro de la categoría de los actos administrativos, se encuentran los actos administrativos de registro.

Según Dromi: "El registro es el acto por el cual la Administración anota, en la forma prescripta por el derecho objetivo, determinados actos o hechos cuya realización se quiere hacer constar en forma auténtica... Los efectos que derivan de estos actos son variados, por ejemplo: darle fecha cierta, hacerle surtir efectos respecto de terceros, perfeccionar el acto, darle fuerza legal, etc. ... La certificación es el acto por el cual la Administración afirma la existencia de un acto o un hecho. Se hace constar por escrito, entregándole al interesa-

do el documento respectivo".

Y el acto administrativo de registración del automotor ha sido definido como "una declaración unilateral del encargado de Registro, o la persona que la sustituya, por el que se inscriben derechos y hechos, emitida en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del usuario, por ser un acto lícito, determinado y posible material y jurídicamente" (Botella, Silvia y Bonet, Alejandro, "El acto administrativo de registro en el control de gestión", Revista *Ámbito Registral* N° 41, Pág. 46).

La importancia del tema que nos ocupa, radica en el hecho que, por ser la inscripción que se efectúa en el Registro de la Propiedad del Automotor de carácter constitutivo, la nulidad del acto administrativo de registro afecta directamente el derecho real de dominio de la persona que registra el acto.

En efecto, mientras que en los bienes inmuebles el dominio se adquiere con anterioridad a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, ya que ésta última sólo tiene el efecto de perfeccionar el acto y hacerlo oponible frente a terceros; en materia de automotores, la inscripción en el Registro es el modo de adquirir el dominio.

El dominio de un automotor nace con la inscripción en el Registro respectivo, y recién

---

a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes.

El derecho de dominio de esta categoría de cosas no nace cuando se produce la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y se ejerzan, de hecho, todos los actos materiales sobre la cosa que pueda llevar a cabo un propietario.

La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que es recién a partir de la registración cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

En efecto, el artículo 1º del Decreto Ley 6.582/58 estipula que la transmisión del dominio de los automotores “sólo” producirá efectos “entre las partes y con relación a terceros”, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Y el artículo 2º del Decreto Ley 6.582/58 refiere que la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro, “confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo”.

Por lo tanto, la nulidad del acto administrativo de registro afecta directamente el derecho de dominio del solicitante.

• **Aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 al Régimen Registral del Automotor**

En base de ello, y teniendo en cuenta que el Registro Seccional del Automotor es una entidad que participa del régimen de desconcen-

tración burocrática, encontrándose inmerso jerárquicamente dentro de la administración pública nacional centralizada, siendo el encargado de Registro un funcionario público a cargo de la prestación del servicio público registral, cabe analizar en qué supuestos se deben aplicar los principios y procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario 1.759/72 al Régimen Jurídico del Automotor, en forma supletoria y subsidiaria al Decreto Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en su Dictamen 201:182 del 11-06-92 estipuló lo siguiente: “El artículo 2, inciso a) de la Ley 19549 y el artículo 1 del decreto 9101/72 disponen la aplicación supletoria de las normas de la Ley 19.549 y de las aprobadas por Decreto 1759/72 a los procedimientos que subsistan, principio éste que alcanza también a los regímenes especiales establecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de aquella normativa”.

“Existiendo un procedimiento especialmente regulado, como el previsto en la Ley 22977 que incorpora nuevas normas al régimen aprobado por del Decreto Ley 6582/58 ratificado por la Ley 14467 ante la Cámara federal de Apelaciones, introducido como única vía para impugnar las decisiones de los encargados de Registro en materia registral, corresponde su exclusiva aplicación, sin perjuicio de la supletoriedad del régimen de la Ley 19549, cualquiera sea la denominación o calificación jurídica acordada por el impugnante a su recurso”.

Esto es, la propia Procuración del Tesoro de

---

la Nación ha estipulado el criterio de la aplicación supletoria del régimen de la Ley 19.549 al procedimiento registral del automotor, en cuanto no se encuentre regido por el régimen específicamente regulado por la normativa específica de la materia. Y ello es así por cuanto, en definitiva, el Registro de la Propiedad del Automotor forma parte de la administración pública nacional.

La doctrina mayoritariamente se ha pronunciado a favor de la unificación de los procedimientos administrativos, con el objeto de que las normas comunes de procedimientos alcancen la mayor cantidad posible de organismos administrativos, dejando a salvo aquellos en que se verifique una real especialidad que determine la necesidad de un procedimiento especial.

**•Procedimiento a efectuar por el Registro, ante la aparición de vicios y nulidades en los actos administrativos de registro**

Ahora bien, una vez determinados los supuestos legales de nulidad y anulabilidad, es necesario apreciar el procedimiento a efectuar por la administración, en nuestro caso el Registro del Automotor, frente a la aparición de alguno de dichos extremos.

En primer lugar, cabe exponer que existe un régimen recursivo regulado por el Decreto 335/88, en virtud del cual el interesado puede recurrir las observaciones formuladas por el Registro ante una solicitud de inscripción o anotación, cuyo detalle y exposición no es materia del presente trabajo, procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 16° a 22° de la mencionada disposición legal.

**•Procedimiento a aplicar por el Registro Seccional cuando no media instancia recursiva por parte del solicitante**

Lo que interesa abordar en esta presentación es el procedimiento que corresponde seguir cuando la propia administración -en este caso el Registro- advierte la existencia del acto viciado, sin que haya mediado impugnación recursiva por parte del solicitante.

Aquí es donde adquiere importancia capital la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, puesto que se trata de un procedimiento que no está regulado de forma específica en el Régimen Jurídico del Automotor.

El artículo 17° de la Ley 19.549 específicamente estipula:

*ARTÍCULO 17: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante la declaración judicial de nulidad".*

Aquí es conveniente formular una aclaración. Los actos administrativos pueden ser revocados tanto por razones de ilegitimidad, como por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

En lo que hace al Régimen Jurídico del Automotor, los actos administrativos de registro sólo pueden ser revocados por razones de ilegitimidad, ya que en virtud de ser un servicio público que opera sólo a

---

rogación o instancia del interesado, no cabe hablar de oportunidad, mérito o conveniencia en la registración o certificación de actos realizados a petición de parte.

Es muy importante destacar que el artículo precedentemente citado hace mención de que la administración debe revocar o sustituir el acto administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad.

Con respecto a ello, la jurisprudencia ha manifestado:

*“Los actos administrativos que generan derechos a favor de los administrados, una vez que se notifiquen, sólo carecen de estabilidad y pueden y deben ser revocados por ilegitimidad en sede administrativa, cuando siendo nulos de nulidad absoluta, de nulidad absoluta e insanable o irregulares, no hubieren generado prestaciones en vía de cumplimiento”.* (C. N. Federal, Sala III Cont. Adm., 13-11-79, “Rodríguez Banco de Serrao”, JA, 1980-III-400).

*“El principio según el cual ‘nadie puede alegar su propia torpeza’ no rige en derecho público contra la Administración, la que en supuestos de nulidad absoluta, aún mediando torpeza de su parte, debe revocar los actos ilegítimos que haya dictado, o en caso que ello afecte el principio de estabilidad, pedir judicialmente la nulidad de su propio acto”.* (C. N. Federal, Sala II Civ. y Com., 17-06-80, “Ruiz Villanueva, Artur H. c/ BHN”, J.A., 1980-IV-77).

Por lo tanto, cuando un encargado de Registro advierte un vicio de ilegitimidad en el acto de registro, aún cuando el mismo no haya sido recurrido por el solicitante, puede y

debe revocar dicho acto en sede registral; esto es, en el mismo legajo donde anotó el acto, dejando constancia en forma expresa de las razones que motivan dicha revocación, notificando ello al solicitante.

Pero, no obstante, la propia ley establece una limitación a tal proceder por parte de la Administración.

En efecto, en el segundo párrafo del artículo precedentemente citado, se estipula que si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Es necesario hacer notar que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos distingue entre revocación y anulación. Esto significa, por principio, el acto nulo debe ser revocado; como excepción, el acto nulo que generó derechos subjetivos que se estén cumpliendo, no puede ser revocado. La Administración debe pedir su anulación en sede judicial.

Es decir, que en caso de que el Registro Seccional haya notificado el acto al solicitante, y hubiere generado derechos subjetivos a favor de éste, ya no podrá revocarse el acto en la sede del Registro, y deberá solicitarse su anulación por la vía judicial.

Si bien éste trámite no se encuentra regulado como procedimiento por la ley, creemos que por aplicación analógica del procedimiento estipulado en el Decreto 335/88, el pedido de anulación deberá ser solicitado judicialmente por el Registro Seccional de que se trate, a través de la Dirección

---

Nacional; y si se tratare de un acto de ésta última, por ella misma a través de la Secretaría de Justicia.

Aquí también se genera un debate acerca de si la Administración, en éste último supuesto, en el que no puede revocar el acto irregular, puede suspender los efectos del mismo mientras solicita su anulación judicial.

Con respecto a ello, la doctrina está dividida. Estrada y Comadira, amparándose en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, se pronuncian por la posibilidad de que la Administración suspenda el acto.

Dicho artículo estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 12:** *“El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario”.*

*“Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.*

En cambio, Hutchinson y Gordillo entienden que la suspensión no es posible, pues ello implicaría lograr en la práctica lo que la norma precisamente quiso evitar: que los derechos emergentes quedaran a merced de una decisión administrativa ulterior. No puede la Administración revocar el acto, ni modifi-

carlo o sustituirlo en cuanto a sus efectos futuros, ni tampoco suspenderlo. Ello no obsta, según estos autores, que al pretender judicialmente la declaración de nulidad del acto, la Administración pida como medida cautelar, la suspensión de sus efectos.

Por último, cabe analizar el procedimiento estipulado por la ley no ya frente al acto nulo de nulidad absoluta, sino frente al acto anulable, esto es, cuando el mismo contiene vicios susceptibles de subsanación.

Si bien el artículo 15° de la LNPA estipula que en caso de que exista un vicio que no afecte a alguno de los elementos esenciales del acto, el mismo será anulable en sede judicial, la propia ley ha establecido en estos casos un procedimiento de subsanación de los vicios en sede administrativa.

El artículo 19 de la Ley 19.549 prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 19:** *El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:*

*“a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fuesen procedentes.*

*b) Confirmación por el órgano que dicte el acto subsanando el vicio que le afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación”.*

Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de anulación, la Administración tiene la facultad de subsanar el vicio que lo invalida. La subsanación del

defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina con el nombre de saneamiento.

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece dos formas de saneamiento: la ratificación y la confirmación.

I.- La ratificación es el acto por el cual la autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que era incompetente para dictarlos.

El acto administrativo viciado de incompetencia en razón del grado puede ser ratificado por el órgano superior, siempre que sean admisibles en tal caso, la avocación y la delegación.

En el caso de los Registros Seccionales, el acto viciado de incompetencia puede ser ratificado por la Dirección Nacional.

II.- La confirmación es aquella especie de saneamiento por la cual el órgano que dictó el acto subsana el vicio que lo afectaba.

En este caso, es el propio Registro Seccional quien procede a la subsanación del vicio del acto.

La principal diferencia existente entre la confirmación y la ratificación consiste en que la confirmación puede efectuarla el órgano que dictó el acto, mientras que la ratificación debe ser realizada sólo por el órgano superior con competencia para dictar el acto.

Tanto el acto de confirmación como el de ratificación tienen efectos retroactivos, según la última parte del artículo 19 de la LNPA.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia:

*“El acto de saneamiento no es constitutivo, sino declarativo de derechos, o sea que sus consecuencias se proyectan hacia el pasado, hasta la fecha en que fue emitido el acto que se ratifica”.* (SCBA, DJBA, 119-537, C. N. Cont. Adm. Fed., Sala III, 12-12-89, “Gribaudo de Castex”).

Como colofón es menester afirmar que, por tener el Registro de Automotores carácter constitutivo, el encargado de Registro debe extremar los recaudos de control antes de emitir el acto administrativo de registración; ya que dicho acto administrativo es el que hará nacer, en definitiva, el derecho real de dominio en cabeza del titular del mismo. Por lo que la nulidad del acto administrativo de registro afectará directamente el derecho de dominio del solicitante, con la correspondiente responsabilidad del encargado por su deficiente actuación en carácter de prestador del servicio público registral.

## BIBLIOGRAFÍA

**VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo:** *“RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”* - La Ley - Buenos Aires, 2005.

**BORELLA, Alberto Omar:** *“RÉGIMEN REGISTRAL DEL AUTOMOTOR”*, Rubinzal Culzoni - Santa Fe, 1993.

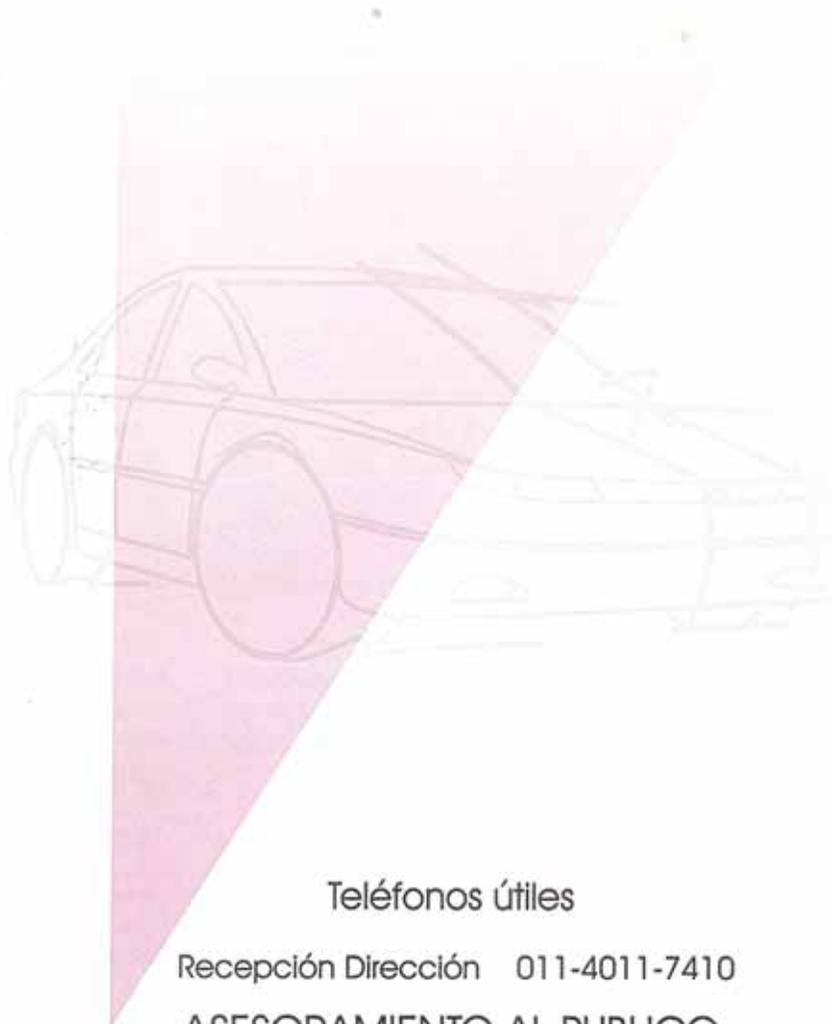
**DROMI, Roberto:** *“DERECHO ADMINISTRATIVO”*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001.

**DELLAROSSA, Marcelo:** *“EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR, LOS REGISTROS SECCIONALES, UN ENFOQUE DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO”*, Ediciones Carcos, Buenos Aires, 2002.

**HUTCHINSON, Tomás:** *“RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003.

# Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

**DN  
RPA**



## Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

## ASESORAMIENTO AL PUBLICO

Recepción Planta baja	011-4011-7442
Radicación de legajos	011-4011-7337
Normativo	011-4011-7479 / 7581
Rentas Capital	011-4011-7482 / 7583
Rentas Provincia	011-4011-7342

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)

# ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD

Por Martín Nicolás Arroyo - Abogado



## •Aclaraciones previas

La idea del presente trabajo es el tratamiento de la acreditación de identidad de las personas que se presentan en las distintas sedes de los Registros Seccionales de todo el país, ya sea en carácter de peticionante o presentante, y las complicaciones y consecuencias que trae aparejado dicho acto.

En muchos tramos iré más allá de lo estrictamente referente a la acreditación de identidad, como por ejemplo las consecuencias que trae aparejado en el sistema del Régimen Jurídico del Automotor la imposibilidad de realizar dicho acto.

El análisis de esta exposición será enfocado desde dos perspectivas. La primera de ellas con relación al delito de sustitución de personas y, la segunda, con relación al requisito de la presentación obligatoria del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), como únicos documentos válidos de identificación.

## •Introducción

Uno de los actos que más rápido se practica en las sedes de los Registros Seccionales es, sin lugar a dudas, la acreditación de identidad; es decir, la manifestación de voluntad del peticionario a través del estampado de su firma, con su correspondiente certificación cuando así corresponda.

Acto que no por ser de lo más rápido tenga poca relevancia, más bien todo lo contrario. A diferencia de los trámites que ingresan por mesa de entradas, donde uno tiene todo el día para pensarlo, investigarlo y, por último, calificarlo, la acreditación de identidad se realiza en cuestión

de minutos, y una vez que el usuario retira la solicitud tipo, en principio, no hay vuelta atrás.

Suceso que, en muchos Registros, es realizado por el encargado titular "in situ" en mesa de entradas, por el encargado suplente o por el encargado suplente interino. Y también "es realizado" en muchas sedes, por los mismos empleados, quienes les hacen firmar a los usuarios la correspondiente solicitud tipo y luego se la alcanzan al encargado con el documento.

Más allá de las diferentes formas de proceder de los distintos Registros Seccionales, como enuncié someramente en el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta la importancia de este acto, y las repercusiones jurídicas que pueden acaecer por realizarlo en forma incorrecta o negligente.

Sea la persona que sea la que tiene que acreditar la identidad, ¿quién podría afirmar, en ciertos casos y con total seguridad, que la persona que se presenta en la sede del Registro Seccional es realmente la persona que manifiesta ser? Voy al caso concreto. Hay que acreditar la identidad de una persona que se presenta con su correspondiente Libreta de Enrolamiento; persona que al momento de apersonarse al Registro tiene 80 años, y la única herramienta que posee el certificador, además de la firma inserta, es la foto que figura en la primera hoja de mencionado documento, la cual fue tomada cuando el susodicho tenía 18 años de edad. ¿Alguien pondría las manos en el fuego afirmando que esa persona que se presenta es la que figura en el documento, y no su hermano, primo o hasta amigo? De este razonamiento me surgen las siguientes inquietudes:

¿Por qué será que la cédula policial tiene vencimiento? ¿Por qué será que para el pasaporte, además de tener vencimiento, se exigen fotos actualizadas y, en el caso de Estados Unidos, se exigen otros requisitos tales como la prohibición

de peinados que tapen parte del rostro? Evidentemente es por una cuestión de seguridad jurídica. ¿Acaso es más importante salir del país, identificarse ante las fuerzas de seguridad, que adquirir el Dominio de un automotor, con todo lo que ello implica, como por ejemplo la responsabilidad tanto civil como penal frente a terceros, potenciales damnificados?

También se analizará la situación que padecen los usuarios que por diferentes motivos no poseen su DNI, la demora en la entrega de dicho documento por parte del Registro Nacional de las Personas, y las consecuencias de esto en relación con el Sistema Registral y los terceros.

#### •Encuadre normativo

Lo referente a las certificaciones de firmas está contemplado en el Digesto de Normas Técnico Registrales, en su Título I, Capítulo V, Sección 1º, artículo 1º, donde además del encargado del Registro, están contemplados otros certificadores, tales como los escribanos y jueces, entre otros; y en el apéndice del Título III de mencionado Digesto, donde se encuentra la transcripción del artículo 13 de la Ley 17.671 (Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional).

La Ley Nacional 17.671, en su artículo 10, inciso c) dispone la actualización del documento a los 6 u 8 años, a los 16 y a los 30. Esta última actualización es difícil que se concrete en la práctica, dificultando aún más la identificación de las personas. Aquí habría que preguntarse si es causal de denegatoria por parte del encargado certificar firmas, si el documento en cuestión no se encuentra actualizado, según lo dispuesto por la mencionada norma. Parecería que sí, pero en la práctica, al documento no actualizado se lo toma como válido. Considero que debería exigirse su cumplimiento, pues permitiría una identificación más certera del firmante, dado que los rasgos fisonómicos no

varían significativamente a partir de los 30 años de edad<sup>1</sup>.

#### •Desarrollo

Con el correr del tiempo, en lo que a medidas de seguridad respecta, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), ha hecho importantes avances, tales como la constatación de autenticidad de Fojas de Actuación Notarial<sup>2</sup>; medidas de seguridad de la documentación registral<sup>3</sup> (doble numeración visible e invisible en títulos); creación de base de datos de documentación robada, hurtada o perdida<sup>4</sup>; implementación de los formularios 59/59M/59C, de solicitarse fotocopia de constancias registrales, arbitrar las medidas tendientes a impedir que en éstas se visualice cualquier firma obrante en ellas con excepción de las del registrador<sup>5</sup>, entre otras.

Pero hay que tener cuidado y evitar que al ver el árbol, se tape el bosque. Todas estas implementaciones no sirven de nada, si tenemos una forma tan endeble de acreditar la identidad de los peticionarios donde, a veces, la única herramienta que posee el encargado de Registro es ponerse el traje de perito calígrafo y comparar las firmas. Y, en el caso que se vean manifiestas diferencias, solicitar al usuario que firme como lo hacía, según las constancias registrales; y tener la suerte que así lo haga.

En referencia al acto de acreditación de identidad por parte del encargado, además de lo mencionado en el apartado "Encuadre Normativo", prácticamente la única Circular que se encargó de tomar el toro por las astas fue la D.N. N° 13, del 25 de julio de 2003, que dice: "...Por otro lado, debe instruirse a los Señores Encargados en el sentido que en aquellos casos en que deban acreditar la identidad de una persona física -se certifique o no su firma- deben tener la certeza de que el documen-

1- Dra. María del Carmen Sarlo. Cuadernos del Ámbito Registral. "Seguridad Registral en relación con la correcta identificación del sujeto requirente de certificación de firmas". Ediciones Ámbito Registral.

2- Disposición D.N. N° 166 del 14 de marzo de 2007 (Fojas Provincia de Buenos Aires).

3- Circular D.N. N° 000012 del 30 de junio de 2008.

4- Disposición D.N. N° 376 del 18 de julio de 2003.

5- Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo XIV, Sección 3º, artículo 2º, último párrafo.

lo presentado pertenece a quien lo exhibe, con el fin de evitar la sustitución de personas habida cuenta de los frecuentes robos o adulteraciones de los documentos de identidad de las personas. En tal sentido, si el documento no permitiere llegar a esa certeza, ya sea por su antigüedad, por su deterioro o por alguna otra causa, nada obsta a que el Encargado interviniente solicite la presentación de otra documentación actualizada (cédula de identidad, licencia para conducir, etc.) a fin de acreditar fehacientemente la identidad invocada. En su defecto, los Sres. Encargados podrán negarse a acreditar la identidad de la persona que se presenta...".

Quiero insistir que la mencionada Circular D.N. N° 13 es de fecha 25 de julio de 2003, es decir, que ya han pasado casi 7 años y, hasta el momento, no ha habido medida alguna que refuerce o busque evitar la sustitución de per-

sonas, cuestión que aunque suene reiterativo es de vital importancia para nuestro Régimen Jurídico del Automotor.

Cabe destacar que el avance en el aspecto tecnológico ha sido bastante respetable (Infoauto III, SCAI, Constatación Fojas Notariales por Internet, inminente implementación del SURA, que reemplazaría a Infoauto III, etc.). Por eso creo que se debería empezar a trabajar en otra forma complementaria de acreditación de identidad, adelantándose a la conclusión del presente trabajo, como la identificación a través de las impresiones dígito-pulgar.

#### •El Documento Nacional de Identidad (DNI)

En el anverso de la tapa del DNI están transcritos dos artículos de la Ley 17.671, el Art. 13 y el Art. 47. El que me interesa analizar es el primero de

## PARA QUE SUS OBLIGACIONES PATRONALES NO SE CONVIERTAN EN UNA CAJA DE PANDORA, ASESÓRESE SIN COMPROMISO CON LOS ESPECIALISTAS EN SEGUROS PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR.

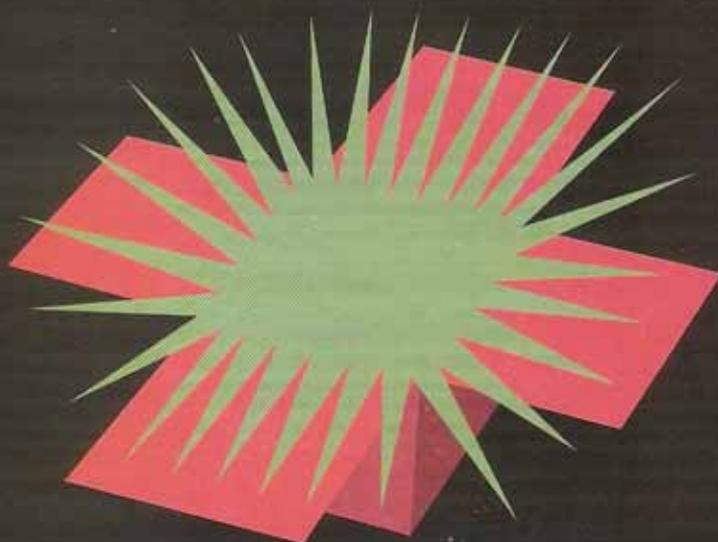
### SEGUROS DE CONTRATACIÓN OBLIGATORIA

ART (Ley de Riesgos del Trabajo)  
Vida Obligatorio (Decreto 1567/74)  
Vida Convenio Colectivo (N° 170/75)

### SEGURO OPTATIVO DE INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA

Ley de Contrato de Trabajo  
(Artículos 212 y 248 de la Ley 20744)

... y olvídense de las Altas y Bajas



**Mazzeo &  
Alterleib**  
ABogados de Buenos Aires

Piedras 335 piso 1° oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas) | Fax Server: (011) 5276-8995  
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

---

estos, el Art. 13 que dice: "La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen". De aquí se desprende la normativa registral que obliga a los encargados a exigir la presentación del DNI.

Está más que claro que se debe cumplir con la normativa vigente, y es conocido el criterio de la Dirección Nacional con relación a la acreditación de identidad, a saber:

Dictamen E. N° 3.660/04: "Conforme a la Ley N° 17.671, art. 13, la presentación del D.N.I., expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen. En este orden, el D.N.T.R., Título I, Capítulo IV, Sección 2, artículo 1, inc a) prevé que las personas físicas, argentinas o naturalizadas, deberán acreditar identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.), no admitiéndose la cedula de identidad extendida por la Policía Federal Argentina...".

#### • Imposibilidad de presentación del Documento DNI

Al margen de lo difícil que resulta, a veces, la acreditación de la identidad, pese a que el usuario cumpla con lo exigido por la norma y presente su documento idóneo, está la cuestión de la imposibilidad por parte del usuario de cumplir con tal requisito, ya sea por robo, extravío o deterioro de aquel. Técnicamente, una persona sin DNI está imposibilitada de petitionar ante el Registro Seccional. Yendo un poco más lejos,

una persona sin DNI es prácticamente un "muerto civil".

Ahora bien, es de público conocimiento lo que demora el Registro Nacional de las Personas en otorgar un nuevo ejemplar, no tanto en la Capital Federal -debido a la implementación del nuevo DNI- sino, sobre todo, fuera de ésta. Y si bien no es un tema "nuestro", esta afirmación lo deja bien claro el Dictamen E. N° 20.883/04 que reza: "La demora por parte del Registro Nacional de las Personas en la entrega de los Documentos de Identidad es una situación ajena a la competencia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor". Personalmente creo que en parte sí lo es, dado que la Administración es una sola y porque la lentitud del Registro Nacional de las Personas repercute en el sistema registral del cual somos parte, dado que el poseedor del automotor verá vedada su posibilidad de ser propietario del automotor y, por ende, del derecho más absoluto que es el derecho real de dominio, con todas las implicancias jurídicas que genera, por la demora en tramitar su DNI.

A continuación analizaré en detalles lo recientemente aseverado en relación con la imposibilidad de presentación de DNI.

#### • Implicancias en el sistema constitutivo

El Decreto-Ley 6.582/58, que crea el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, introduce una modificación sustancial en el régimen de las cosas muebles concebido por nuestro codificador, al establecer que la registración de automotores es "constitutiva del dominio de estas cosas"<sup>6</sup>.

No es tema de este trabajo hacer la diferencia del sistema constitutivo y declarativo. Debido a tal circunstancia haré la distinción en forma somera.

El sistema declarativo establece que la inscripción en el Registro correspondiente tiene efectos

---

6- Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

---

declarativos, ya que el derecho real que se inscribe ha quedado constituido cuando se han reunido título y modo; lo que convierte a esa inscripción en una inscripción con fines de publicidad, o declarativa. Se inscriben documentos y no derechos<sup>7</sup>. Se inscribe para la publicidad y oponibilidad a terceros del derecho que se creó fuera de éste. Tal es el caso de los bienes inmuebles.

En cambio, el sistema registral de automotores es de naturaleza constitutiva, la inscripción es la que otorga el derecho. Es decir, el derecho real de dominio nace con dicha inscripción. Por lo que hasta tanto no se inscriba en el Registro correspondiente la transferencia del automotor, la persona es una simple poseedora del bien (para algunos autores hasta la califican de ilegítima a esa posesión) con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

Para ser aún más claro todavía, dado que dicho tema es la piedra angular del sistema, a partir de la sanción del mencionado Decreto-Ley, quien compra un automotor, no es propietario, aunque tenga "animus domini", aunque lo posea como dueño, mientras no esté inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor. Esto es así aunque se haya hecho tradición del automotor, pagado el precio en caso de compraventa y se cuente con la solicitud tipo 08 -contrato de transferencia- suscripto por el titular registral<sup>8</sup>.

¿A que apunto con todo esto? Que en principio no tendría nada que ver con la acreditación de la identidad. Me refiero a la situación de indefensión de aquel individuo que adquirió un automotor y por determinadas circunstancias no posee el DNI y tiene que esperar varios meses, en el mejor de los casos, para la obtención de un nuevo ejemplar.

Es muy común en mesa de entradas, escuchar al usuario manifestar la imperiosa necesidad de contar con la documentación correspondiente para circular, dado que el automotor es su fuente de

manutención, tanto propia como de su familiar; y al no poseer DNI se vea frustrado y desamparado y, por supuesto, indignado. Es en estas situaciones donde el encargado del Registro, lamentablemente, es impotente para solucionarle el problema al usuario, dado que la ley es clara. La solución pretoriana a estas circunstancias es la de que le certifique la firma un escribano (1002 C. Civil, Inc. A -fe de conocimiento, Inc. B- declaración de 2 testigos).

#### • Repercusiones frente a terceros

Retomando un poco y yendo más allá de lo estrictamente registral, pero sin perder de vista la cuestión principal de este trabajo, voy a seguir con las consecuencias de que el usuario no posea DNI.

En los últimos años, se han incrementado los controles por parte de las fuerzas de seguridad en lo que a automotores se refiere, y la Dirección Nacional ha tomado medidas al respecto. Tal es el caso de la creación de una cédula por la cual el titular registral autoriza a un tercero bajo su exclusiva responsabilidad, a circular por la vía pública; la conocida públicamente como "la cédula azul"<sup>9</sup>.

Realmente es loable destacar el objetivo de los controles, el cual es que la realidad registral sea un fiel reflejo de la realidad extra-registral, fin primario del Régimen Jurídico del Automotor.

Analizando la cuestión desde la óptica del usuario, surge una clara contradicción la cual es que, por un lado, el Estado exige cédula para poder circular y, por el otro, el mismo Estado le niega la posibilidad de solicitar la cédula por no contar con el documento en plazos razonables.

Los controles son cada vez más exigentes, y en vez de facilitarle al ciudadano los medios para contar con los requisitos que exige la Ley de Tránsito para circular y, de esta manera, fomen-

---

7- Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggliola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

8- La responsabilidad del titular registral de un automotor y la "Denuncia de Venta". Roque J. Caivano, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.

9- Disposición D.N. N° 376 del 18 de julio de 2003.

---

tar las inscripciones en los Registros Seccionales, se hace todo lo contrario; se implementan trabas burocráticas como la demora en el otorgamiento del DNI por parte del Registro Nacional de las Personas, la invalidez de la cédula de identidad y pasaporte como documentos idóneos para acreditar la identidad, se aumentan los aranceles, los impuestos y sellados fiscales, entre otras.

Volviendo a la cuestión de la presentación obligatoria del DNI, y reiterando lo ya mencionado, creo que se podría estudiar la forma para poder flexibilizar el requisito de la presentación de aquel.

En el apartado "Proyecto de ley", trataré dicho tema.

Todo lo mencionado anteriormente, es decir, la situación de aquel que por una circunstancia determinada no posee DNI, en principio, lo perjudica, dado que será susceptible de ser sancionado por las fuerzas de seguridad por no cumplir con la normativa vigente en lo referente a los requisitos de circulación.

En realidad esto no es tan así, en el sentido de que no sólo se perjudica a sí mismo, sino que también a terceros.

Concretamente, con relación al tema del presente trabajo, una persona que carece de DNI, (más allá de lo dispuesto en el artículo 1.002 del Código Civil, inciso a y b) se verá imposibilitado de inscribir la titularidad del automotor a su nombre, y aquí el perjudicado no será solamente él, sino la sociedad toda.

Nadie se encuentra exento de ser víctima de un accidente de tránsito. Y en el caso de que esto suceda, el legitimado pasivo de la acción será el titular registral (al margen de lo atinente a si realizó o no la denuncia de venta y las consecuencias jurídicas que esto implica), quien no tiene la posesión del automotor por haberlo entregado, por cuanto el autor del accidente es el poseedor

ilegítimo del automotor, que no pudo inscribir la titularidad a su nombre por carecer de documento idóneo.

A lo que apunto es a la situación de la víctima, en relación a la posibilidad que sea resarcida por los daños y perjuicios ocasionados, debido a que deberá soportar un proceso judicial, con todos los gastos que esto implica, para que la Justicia resuelva quién deberá resarcirlo en virtud de la prueba aportada al proceso.

No hace falta aclarar que la no obligatoriedad de la presentación del DNI, LC o LE y la posibilidad de utilización de otros documentos para acreditar la identidad sea la solución para que se cumpla con la ley y se transfieran los vehículos dentro de los 10 días contados desde la celebración del acto de enajenación y tradición del automotor, sino que es simplemente un medio más para lograrlo, como lo sería la disminución del costo total de las transferencias, por dar otro ejemplo.

#### • Consecuencias jurídicas de la sustitución de persona

A continuación analizaré las consecuencias jurídicas en relación con el encargado de Registro, en el poco afortunado caso que haya intervenido en el delito de sustitución de personas, al certificarle la firma a quien en realidad no era quien decía ser.

Para ello acudiré al Código Civil y al Código Penal de la Nación.

#### Código Civil:

**Título IX.** De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos.

**Art. 1.109.** Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Art. 1.110. Puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho.

Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

Cuando se produce la sustitución de persona, el funcionario público a cargo, en nuestro caso el encargado Titular del Registro, en el plano de la culpabilidad, la acción será excusable, por error de hecho no imputable – artículo 34, inciso 1º del Código Penal-, ya que el mencionado funcionario no pudo vencer el ardor del testigo que falseó su identidad, con los medios que tuvo a su alcance. Esto no es óbice para responder en sede civil, con fundamento en los artículos 1.109 y 1.112 anteriormente mencionados, por los daños y perjuicios, dado que su responsabilidad por el entuerto culposo estaría limitada a esa sede, ya que la falsedad documental (contrato de transferencia firmado por el sustituto del titular) sólo es punible a título de dolo<sup>10</sup>.

Para aclarar un poco más esta cuestión, si el encargado, al momento de certificar firmas, tiene fundadas dudas para sospechar que el compareciente que se presente con documento idóneo no es quien dice ser y, no obstante, realiza dicha certificación, aquí sí podría imputársele dolo eventual. Pero esas “fundadas dudas” deberán ser de tal entidad que lo obliguen a asumir que la persona puede no ser quien dice y, no obstante ello, actúe y certifique.

Porque no bastará que se le impute culpa, aún la llamada culpa consciente o con representación, porque, como dije anteriormente, la falsedad documental (artículo 293 del Código Penal de la

Nación) que se produce al construir el encargado un instrumento público ideológicamente falso, por la sustitución de persona, sólo es punible a título de dolo.

Obra con dolo el que quiso, de modo directo, el hecho ilícito y también aquel que asintió a su producción eventual por no desistir de su acción<sup>11</sup>. Por ende, en sede penal, para que exista dolo eventual se debe acreditar fehacientemente que, por lo menos, el encargado dudó fundadamente de la identidad del peticionario y, a pesar de ello, autorizó el acto valiéndose sólo del documento de identidad y sin buscar otros elementos identificatorios, asumiendo la consumación de la eventual falsedad.

Dado lo recientemente comentado, para evitar la posible comisión del delito de sustitución de persona, será de la mayor conveniencia, en caso de dudas respecto de la identidad del peticionario, además de sacar fotocopias del documento pertinente (en caso de que no esté dentro del legajo B) y de otros “semi” documentos como el registro de conducir o cédula de identidad, colocar junto a cada firma la impresión del dígito-pulgar del peticionario indicando a qué dedo corresponde. No es cierto que dicha impresión digital no sirva para nada, sino que, por lo contrario, probará que el encargado extremó los recaudos identificatorios.

Otro medio eficaz sería tomar contacto directo a través de un **diálogo identificatorio** con la persona que se trata. Cabe destacar que la alternativa de tomar las huellas dactilares del compareciente, como mencioné en el párrafo anterior, obra sin duda alguna, como un efectivo medio de disuasión de aquel que pretende realizar la sustitución de persona, ya que jamás dejaría la prueba dactilar de su identidad que permitirá fácilmente vincularlo a la eventual falsedad documental.

Quiero dedicarle un párrafo aparte a las rúbr-

10- Oscar Jorge García Rúa. “Sustitución de Persona y Dolo Eventual”. Artículo de “La Revista del Notariado de Buenos Aires”, número 871, enero-marzo de 2003.

11- Oscar Jorge García Rúa. “Sustitución de Persona y Dolo Eventual”. Artículo de “La Revista del Notariado de Buenos Aires”, número 871, enero-marzo de 2003.

cas de la firmas de los peticionarios como medio fundamental para acreditar la conducta diligente del encargado de Registro al realizar el acto de acreditación de identidad, que, como se verá en el párrafo siguiente, para la Dirección Nacional, en un Dictamen suyo, no es de mucha relevancia, pero sí lo es para diversos jueces de la Nación, como quedará demostrado en el apartado "Jurisprudencia".

Como intento demostrar en el presente trabajo, el encargado de Registro cuenta con pocas herramientas a su alcance para evitar verse involucrado en un caso de sustitución de personas. Y, para colmo, hay un Dictamen de la Dirección Nacional, E. N° 10.803/04, en donde con relación a si es observable la circunstancia de que una persona, que habitualmente presenta trámites, firme las Solicitudes con distintas rubricas, establece: "Carecería de sustento normativo una observación por esa circunstancia debiendo el certificante cuidar la acreditación de identidad con el documento pertinente, ajustándose a los recaudos del D.N.T.R, Título I, Capítulo V. Ello así, teniendo en cuenta que si bien la firma es la manera habitual con que una persona escribe su nombre apellido, con el objeto de asumir las responsabilidades inherentes al documento que suscribe, también es cierto que "en los actos entre vivos, de carácter bilateral, la firma es válida aunque no haya sido estampada en la forma habitual, si de las circunstancias del acto resulta evidente que fue puesta al pie del documento en la inteligencia de hacer suya la declaración de voluntad (G.A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Parte General)"<sup>12</sup>.

Con relación a este último punto, sobre la diferencia de las firmas del peticionario, es abundante la jurisprudencia que, en muchos casos, toma como hecho desencadenante del actuar culposo del certificador de firma y, por ende, responsable de los daños y perjuicios derivados de dicho actuar, la falta de coincidencia entre la firma puesta en el documento hábil, y la puesta

en el documento en cuestión.

A continuación desarrollaré con detalles lo recientemente aseverado en el párrafo anterior.

#### • Jurisprudencia

Como venía adelantando en varias oportunidades, con los siguientes fallos trataré de ilustrar cómo es tratado el delito de sustitución de personas, la responsabilidad de los certificantes y qué entiende la Justicia por obrar diligente como exención de aquella.

Si bien en ninguno de los siguientes fallos es parte un Registro Seccional, serán de mucha utilidad para nuestra actividad los argumentos vertidos por los magistrados a situaciones de acreditación de identidad.

#### FALLO N° 1:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D (C.N.Civ.) (SalaD) "M., M. R. c. Banco Santander Río S.A." Fecha: 05/12/2008.

#### Hechos:

El juez de primera instancia admitió la demanda de daños y perjuicios entablada por quien fue informado como deudor moroso por una entidad financiera. Las partes se alzaron contra dicho pronunciamiento; el demandado se agravió de la responsabilidad que le fue atribuida y ambas de la indemnización otorgada. La Alzada confirmó el fallo recurrido.

#### Sumario:

1- El banco demandado resulta responsable por los daños y perjuicios padecidos por el accionante como consecuencia de haber sido informado como moroso por el supuesto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la adquisición a su nombre de un paquete bancario que fue

12- Dra. María del Carmen Sarlo. Cuadernos del Ámbito Registral. "Seguridad Registral en relación con la correcta identificación del sujeto requirente de certificación de firmas". Ediciones Ámbito Registral.

suscripto fraudulentamente por un tercero.

2- El documento nacional de identidad que emite el Estado Nacional (sea DNI, LE o LC) constituye la prueba por excelencia de la identidad de una persona y si bien es cierto que -en principio- no puede pretenderse que quien recaba ese dato despliegue una actividad investigadora, a fin de determinar si tal documento se corresponde con la persona que lo presenta, se impone un actuar diligente en punto a la verificación de la imagen y firma de quien presenta el instrumento, únicos elementos insertos en el documento que permiten a ciencia cierta constatar la coincidencia entre éste y la persona que lo presenta.

#### FALLO N° 2

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (C.N.Civ.)(Sala A) "Banco Comercial del Norte, S. A. c. Kahan, José S." Fecha: 07/04/1988.

#### Hechos:

El Banco Comercial del Norte, S.A. (ex Banco Argentino del Atlántico, S.A.) demandó a José S. Kahan por el cobro de los daños y perjuicios que le irrogara la ineficacia de un préstamo hipotecario otorgado en favor de Teresa P. Staud, en cuya instrumentación dicho emplazado había intervenido como mandatario de la deudora, pero en base de un poder que fuera redargüido de falso por la aparente mandataria, quien logró su declaración de nulidad ante la falsificación de su firma. En este mismo juicio, la entidad bancaria emplazó al escribano autorizante del poder (Antonio A. Spinelli) y al titular del registro en cuya adscripción el mismo actuara (Antonio Spinelli), por estimar que el primero actuó culposamente al apreciar la fe de conocimiento en el mandato, lo cual le impidió advertir la sustitución de persona.

#### Sumario:

1- Incorre en negligencia el notario que no con-

trola la firma puesta en la escritura con la obrante en el documento de identidad que exhibe la firmante, con quien tenía un muy escaso y efímero trato anterior, falta que se evidencia si la falsificación es burda por no lograr siquiera una imitación de los rasgos más salientes de la firma auténtica.

#### FALLO N° 3

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. (C.N.Civ.) (Sala C). "Reser, Héctor Santos c. Fefferman Vitaver, Silvia Edith y otro". Fecha: 31/10/2007.

#### Hechos:

Una persona que resultó obligada en un mutuo hipotecario como consecuencia de la maniobra orquestada por su mujer y su hijo, que utilizaron a una tercera persona que se hizo pasar por él en la escritura, entabló acción de daños y perjuicios contra la escribana que suscribió dicho acto. El juez de grado rechazó la demanda incoada. Apelado el fallo, la Cámara la revoca.

#### Sumario:

1- El escribano debe responder por el otorgamiento de la escritura de constitución de un mutuo hipotecario a la que concurrió una persona distinta del titular registral del inmueble, pues la cautela con la que correspondía obrar por imperativo legal le impedía pasar por alto la diferencia de la firma habida en el documento presentado, con la plasmada en el instrumento.

2- "...Pero insisto en lo que resulta esencial es que la firma inserta en dicho documento nada tiene que ver -en su estampado, grafía y forma- con la puesta en la escritura".

3- "A su vez, debe analizar con diligencia, escrúpulo y prudencia el documento de identidad que se le exhiba y obviamente controlar la firma

---

puesta en la escritura con la obrante en el documento de identidad presentado por el otorgante”.

4- “La diferencia en la firma era elemento muy importante a tener en cuenta y fue omitido, por lo que no hallo cumplido todos los recaudos que estaban al alcance de la demandada quien en la ocasión actuó con manifiesta imprudencia.”

5- “Destaco, porque fue argumento esgrimido en las actuaciones en el que ahora se insiste, en que no se trata de convertir al fedatario en un perito calígrafo pero tampoco en un descuidado funcionario que se limita simplemente a pedir el documento de los comparecientes...”.

#### FALLO Nº 4

“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. (C.N.Civ.) (Sala F)”. “Anaeróbicos Argentinos, S.R.L. c. Detry, Amaro N.”. Fecha: 31/05/1984.

#### Hechos:

El Escribano Detry autorizó una escritura por la que la sociedad “Anaeróbicos Argentinos, S.R.L.” compró un inmueble de propiedad de Perolo de Seitun. Posteriormente se comprobó que la propietaria Perolo de Seitun había fallecido 24 años antes de la escritura y que, en consecuencia, fue sustituida en dicho acto por otra persona que tomó su lugar.

#### Sumario:

1-Aunque el escribano asumió la obligación de extender una escritura destinada a transmitir el dominio a la actora, y asumió así, por la naturaleza del contrato, la obligación de obtener este resultado, igualmente quedará eximido de responsabilidad ante la frustración si acredita, como ha hecho en autos que desplegó la mayor diligencia posible de acuerdo a las circunstancias y que la frustración del resultado pretendido acae-

ció por el ardid doloso, bien tramado y bien ejecutado por terceros, que no estaba a su alcance evitar o prever.

2- En el caso resulta aplicable, el principio de protección al inocente, recogido en los arts. 935, 942 y 943 del Cód. Civil en virtud de los cuales, si el dolo que afecta la validez del acto proviene de tercera persona, y el dolo fue ignorado por la parte, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas e intereses.

3- La responsabilidad civil del escribano nace cuando incumple las obligaciones y reglas de la profesión, pero si no existe dolo, culpa o negligencia, no puede imputársele un mal desempeño en sus funciones no siendo, en consecuencia, responsable civilmente.

4- Consecuentemente aquí no hubo negligencia sino las consecuencias de un ardid, bien urdido y ejecutado, porque se indujo al notario a tener por cierto lo que no era; se le mintió induciéndolo a error. Existió en el caso en análisis una deliberada preparación del terreno para lograr el propósito delictivo. El escribano Detry llega a la convicción respecto a la identidad de la vendedora por la concurrencia de un conjunto de hechos, de circunstancias coherentes y relacionadas entre sí, las cuales en conjunto -como lo expresa el apelado- formaron los “medios supletorios” para dar fe de conocimiento.

#### •Proyecto de ley

Al comienzo del presente trabajo, mencioné someramente la cuestión acerca de la Ley 17.716, artículo 13, donde se establece que el único documento válido para acreditar identidad es el DNI, LE o LC, y no la Cédula de Identidad ni el Pasaporte, ambos expedidos por la policía. A su vez adelanté, a modo de conclusión, lo importante que sería una modificación en el ámbito legislativo de dicha norma.

---

A continuación, mostraré un proyecto de ley<sup>13</sup> que busca la modificación de la mencionada norma, con sus correspondientes fundamentos. Con relación a estos, no hay mucho más para decir, los fundamentos son más que claros y, a mi entender, más que suficiente para que se apruebe la ley y, de esta manera, beneficiar en forma concreta a los ciudadanos.

El Senado y Cámara de Diputados...,

Artículo 1º.- Sustituyese el texto del artículo 13 de la Ley 17.671 por el siguiente:

“Se reconocerá la utilización indistinta en todo el territorio del país a los efectos de probar la identidad de las personas en cualquier acto, sea público o privado, y ante cualquier persona, sea pública o privada, al Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, a la Cédula de Identidad Nacional MERCOSUR y al Pasaporte Argentino MERCOSUR expedidos por la Policía Federal Argentina.”

Artículo 2º.- Quedan excluidos de los alcances del artículo primero (1º) la identificación de las personas para los actos eleccionarios, sean éstos de carácter nacional, provincial o municipal, siendo el Documento Nacional de Identidad el único documento autorizado a efectos de probar la identidad de los votantes.

Artículo 3º.- Se deroga el artículo 13 de la ley N° 17.671, y toda norma que se contraponga a la presente ley.

Artículo 4º.- De forma.

### Fundamentos

De la Ley 17.671 resulta que el Documento Nacional de Identidad (DNI) constituye el único instrumento que acredita la identidad de las personas.

Sin embargo, en la actualidad, los usos y costumbres han consagrado como una realidad incontrastable, en todo el territorio de la Nación, el empleo de otros documentos para probar la identidad de las personas, tales como la Cédula de Identidad y el Pasaporte, expedidos ambos por la Policía Federal.

Actualmente, la cédula es utilizada como pasaporte para ingresar a los países limítrofes del MERCOSUR. Un ciudadano argentino puede salir del país con la Cédula de Identidad.

Debido a la preeminencia del Documento Nacional de Identidad por sobre los otros documentos genera actualmente las situaciones conflictivas, dado que ni la Cédula ni el Pasaporte le sirve para retirar su salario de su propia cuenta bancaria; u otro trámite del mismo tenor, por su parte.

Entonces, se insiste en que esta preeminencia del Documento Nacional de Identidad por sobre los otros documentos genera actualmente situaciones irritantes a los ciudadanos y que la sanción de la ley cuyo proyecto se somete a consideración seguramente hará desaparecer definitivamente.

Al no encontrarse ninguna normativa legal, ni motivos de carácter técnico, sea en materia de seguridad, o material que justifique la primacía de uno por sobre otro en materia de identificación de personas, se concluye que todos tienen características iguales en sus contenidos y emitidos por las autoridades correspondientes con inclusión de elementos que le dan confiabilidad en materia de seguridad.

Por todo lo anteriormente reseñado es necesario unificar criterio otorgando valor indistinto a cualquiera de los documentos que acrediten la identidad de los ciudadanos, emitidos por el Registro Nacional de las Personas, o Policía Federal Argentina, manteniendo las normas legales vigentes y preservando las exclusivas

---

13- N° de Expediente: 1453-D-2009. Trámite Parlamentario: 023 (05/04/2009)

Sumario: - LEY 17671 – Modificación del art, 13, sobre el reconocimiento de la “cédula de identidad nacional del Mercosur” y del “pasaporte argentino Mercosur, para la acreditación de la identidad de las personas. Firmantes: GALVALISI, LUIS ALBERTO.

---

competencias.

A los fines de facilitar la lectura e interpretación de la ley N° 17.671 se estima procedente sustituir el artículo 13° de la citada ley.

Expresamente se excluye de la presente ley, las normativas electorales donde sí es necesario identificar a los ciudadanos exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad como lo determina el Código Electoral vigente.

#### • Conclusión

Entiendo que se debería revisar el tema de fondo, dado que considero a la acreditación de identidad, como lo dije en la primera oración de este trabajo, un acto de vital importancia. Para lo cual, el Poder Legislativo debería modificar la Ley 17.671, en su artículo 13, para, de esta manera, otorgarles validez, tanto a la cédula de identidad, como al pasaporte, como documentos idóneos para acreditar la identidad.

El otro tema de fondo es la necesidad imperiosa de optimizar el mecanismo de entrega de los DNI en todo el país, que en la actualidad sigue siendo lento, pese a la implementación del nuevo DNI.

Por supuesto, que si el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas fuese más eficiente, parte de este trabajo carecería de sentido, pero lamentablemente la realidad nuestra es otra, y por eso creo que debemos adecuarnos a ella, reiterando por enésima vez, que sea viable la acreditación de identidad con otros documentos.

Con relación a lo estipulado en los últimos 2 párrafos, relativamente hace poco, se ha implementado el nuevo DNI. En principio se solucionarían varios inconvenientes que fueron analizados en el presente trabajo. El principal de ellos sería con relación a la demora por parte del Registro de las Personas. Según los anuncios oficiales, la demora en el otorgamiento del nuevo DNI, no superaría

los 15 días. El otro inconveniente que se resolvería sería el de la renovación de tal documento de identidad. Dicha renovación se hará cada 15 años.

Con respecto a esto último, cabe destacar que no es obligatorio solicitar el nuevo DNI por lo que todos los inconvenientes, tratados en el presente, se seguirán presentando en las sedes de los Registro Seccionales con los usuarios que tengan el ahora "viejo" DNI, Libreta de Enrolamiento, o Libreta Cívica.

A su vez, ya con unos cuantos meses de la implementación del nuevo DNI, cabe destacar que la única forma de respetar los plazos oportunamente establecidos para su entrega, es realizando la petición dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que si se peticona a través de los diferentes municipios, la demora es mucho mayor.

Se dice que "del dicho al hecho hay un largo trecho", espero que se pueda llevar a la práctica todo lo referido a la implementación del nuevo DNI, sobre todo con relación a la rapidez de su otorgamiento, no sólo en la Capital Federal, sino en todo el territorio del país y, de esta manera, en unos meses, o años, parte de los temas de esta exposición queden como anécdotas de un sistema pasado y obsoleto. Pero, lamentablemente, la realidad de nuestro país hace que uno siempre dude de la efectiva implementación, funcionamiento y estabilidad en el tiempo de las innovaciones.

#### • Utilización de impresión dígito pulgar

Entiendo que la idea de la utilización de la impresión dígito pulgar, sin lugar a dudas será el mecanismo por el cual se reducirá en forma casi total el delito de sustitución de personas. Es por eso que, como ya mencioné, me cuesta encontrar las razones de su no implementación, dado que en la actualidad es muy común ver dicho sis-

---

tema operando en varias empresas para control del personal, incluso en organismos públicos como El Registro Nacional de Reincidencia, donde sin ser un especialista en la materia informática, a simple vista parece ser un sistema bastante sencillo, donde se necesita una computadora personal, el lector de huellas y el software apropiado.

Considero conveniente comenzar a tomar de oficio la impresión del dígito-pulgar utilizando tintas especiales que no dejan rastros en la piel, en por los menos las solicitudes tipo 08.

También resultaría conveniente a la "seguridad registral" contar con una base de datos de personas fallecidas, para ser consultada por los registradores al momento de despachar favorablemente una petición, con la finalidad de evaluar la capacidad de los peticionarios en ese acto.

Por último, considero de suma importancia tener especial cuidado con relación a las firmas de los peticionarios, y en caso de ver manifiestas diferencias solicitarle que firme como lo hacía anteriormente. De esta manera, quedará acreditado un obrar diligente y junto con otros medios ya comentados, como solicitar la presentación de otros documentos como registro de conducir (Circular D.N. N° 13/03), tratar de disminuir la posibilidad de ser responsable por daños y perjuicios de una posible sustitución de persona, que ningún encargado está exento de ser víctima.

## Bibliografía

- \* Código Civil.
- \* Código Penal de la Nación.
- \* Régimen Jurídico del Automotor. Decreto-Ley 6.582/58.
- \* Decreto 335/88.
- \* Digesto de Normas Técnico Registrales. Tomo I, II y III.
- \* Disposiciones y Dictámenes de la Dirección Nacional.
- \* "Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor". Recaudos generales. Nociones, normativa y dictámenes. Helena María Rivet. Ediciones Ámbito Registral.
- \* "Posesión y tenencia de automotores". Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.
- \* La responsabilidad del titular registral de un automotor y la "Denuncia de Venta". Roque J. Caivano, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.
- \* "Seguridad Registral en relación con la correcta identificación del sujeto requirente de certificación de firmas". Ediciones Ámbito Registral. Dra. María del Carmen Sarlo.
- \* "Sustitución de Persona y Dolo Eventual". Oscar Jorge García Rúa Artículo de "La Revista del Notariado de Buenos Aires", número 871, enero-marzo de 2003.
- \* Tratado de Derecho Civil, Parte General, G.A. Borda.
- \* La Ley online.
- \* Página Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. ([www.hcdn.gov.ar](http://www.hcdn.gov.ar))



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.**

The logo for Carso is written in a red, cursive script. The word "Carso" is written in a fluid, handwritten style. To the right of the word, the letters "s.r.l." are written in a smaller, more formal font. Below the word "Carso", the tagline "gente que se preocupa por usted" is written in a simple, lowercase sans-serif font.

*gente que se preocupa por usted*

México 3038 (1223) Capital Federal. Tel.4956-1028, 4931-3470/ 8459/ 8595/ 8741. Fax 4932-6345